



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2017-00338-00  
**Demandante: SARA GONZÁLEZ DE GUZMÁN**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 24 de agosto de 2020, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. En consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA  
MERCEDES**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Por:**

**JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a893ba0cd3e0f012fa85d4c79daeb532fdde4764cb04580d40ccf3  
e9c79032e**

Documento generado en 27/10/2020 10:12:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00494-00  
**Demandante:** **JOSEFINA VICTORIA LYONS CASTILLO**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 2 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el 16 del mismo mes y año, el apoderado de la actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d926930cd3982381cb4456f484587b00b568894d3b8c1b9f9cd704  
313aa25cfe**

Documento generado en 27/10/2020 10:26:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**1 JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00278-00  
**Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
Asunto: Ordena Liquidar

---

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar la ejecución deprecada por el accionante, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 13 de julio de 2017.

Cumplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*GL*

*Firmado Por.*

*GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO en ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D. C.*

*Código de verificación: 82767d4b33258b6a1b7952696925976789d0b9f40294d467382a2e26*

*Documento generado en 20/10/2020 16:44:40 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2018-00421-00  
**Demandante:** **MIGUEL ALFONSO MATEUS HERNÁNDEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 15 de octubre de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida el 8 del mismo mes y año, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fc9599d628b14a06778a78e04bcc5dd705fecdaf92248128922550d5  
c4b080**

Documento generado en 20/10/2020 06:53:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00279-00**  
**Demandante: LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Remite por competencia

---

El señor Luis Aníbal Pizarro López, por medio de apoderado judicial, interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, configurado frente a la petición elevada el 17 de junio de 2020, orientada al reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual, le correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se advierte que el Mayor Jhonnatan Steven Arcos Enciso, Oficial de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, certificó que en la actualidad el actor labora en el “*BATALLON DE OPERACIONES ESPECIALES DE AVIACIÓN*”, el cual está ubicado “*..en el fuerte militar de Tolomaida*”<sup>1</sup>, del Municipio de Nilo – Cundinamarca, según lo plasmado en la página web del Ejército Nacional<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo

---

1

[https://wiki.salahumanitaria.co/w/index.php?title=Ej%C3%A9rcito\\_Nacional\\_de\\_Colombia&useskin=metrolook&useskin=metrolook](https://wiki.salahumanitaria.co/w/index.php?title=Ej%C3%A9rcito_Nacional_de_Colombia&useskin=metrolook&useskin=metrolook).

<sup>2</sup> [https://www.ejercito.mil.co/fuerte\\_militar\\_tolomaida/conozcanos/historia\\_tolomaida](https://www.ejercito.mil.co/fuerte_militar_tolomaida/conozcanos/historia_tolomaida).

consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde el señor Luis Aníbal Pizarro López presta sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con el literal c), del numeral 14, del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3cf0edc4502cd93234fa4cdf0e74ba742564b670e8c49e09459c40608b1595**

Documento generado en 20/10/2020 07:06:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00273-00  
**Demandante:** **CLARA REBECA CASTRO DE CORREA**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82904c9d0f951579cc8624043301e691e418f22baa9e5570b2489c2b  
6d4cc24d**

Documento generado en 20/10/2020 08:02:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 110013335-018-**2019-00319-00**  
**Demandante: LICET PULIDO MUÑOZ**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2af769ce5cb826854b50e4dd585d0d948a7c8fb995d6259200164843cbd8e  
df**

Documento generado en 20/10/2020 10:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00275-00**  
Demandante: **MARTHA ESPERANZA CASTILLO RODRÍGUEZ**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Se reconoce personería para actuar al doctor **TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70353ae485f52102f74c49ed21eea94c44a9346f8078e24134666b5b  
b60d12a1**

Documento generado en 21/10/2020 05:59:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00240 00  
**Demandante:** **NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO**  
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-  
ICBF  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se Reconoce personería para actuar a la doctora **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, como apoderada de la demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7d2cb1c61aca6b397bfd29cc7d432b1e8407872b2d5b2ba4824d788d5a3a2**

Documento generado en 21/10/2020 07:14:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00276-00**  
Demandante: **YOLANDA REYES MEDINA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique la expresión “únicamente” del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, así como de los Decretos 1270 de 2015 y 247 de 2016 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20193100007651 del 04 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales; así como de la Resolución No. 2-0940 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual la entidad demandada confirmó la decisión contenida en el oficio primigenio.

Sobre el particular, se advierte que en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:**

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(..)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.*

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*(...)”.*

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Yolanda Reyes Medina contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)” (Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron enviados los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora Yolanda Reyes Medina contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451f4df01600ac2bb19100d30837f2094868f51a8aa214c9bcd60d5cd5ce  
7fa0**

Documento generado en 23/10/2020 09:59:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00271-00**  
Demandante: **JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20193100014851 del 20 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó al actor las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No. 20196110111522 del 11 de febrero de 2019; así como de la Resolución No. 20867 del 11 de abril de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante oficio No. 20196110202492 del 08 de marzo de 2019 y se procedió a confirmar el oficio primigenio en cada una de sus partes.

Sobre el particular, se advierte que en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. **Créase para los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá*

*mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(...)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le*

*asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.*

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*(...)”.*

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por

el señor Jaime Alberto Acevedo Santana contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)” (Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los

empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron enviados los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Jaime Alberto Acevedo Santana contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f601ea5016af0a859b83e6305a1ae68bb993967452b04431b74044b819a4  
f6ca**

Documento generado en 23/10/2020 10:28:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00175-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Actos demandados:** Resoluciones Nos. GNR 286361 del 14 de agosto de 2014 y SUB 43250 del 20 de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y dejó en suspenso el pago de la pensión de vejez al señor PEDRO WILSON CARRILLO FLÓREZ, se incluyó en nómina la misma y se reconoció el retroactivo pensional – *respectivamente*.  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual, se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c2d28293c61a8e698b3d6a5d3b2c255f2b72e97749404818e8522be5cd9dcb5**

Documento generado en 23/10/2020 10:42:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00265-00**  
**Demandante:** **CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ**  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual, se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aebd7f99531f94e1bf7e96f98d5e49c00028324e2dceb79bb7d33997b5d09fe**

Documento generado en 23/10/2020 10:51:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 110013335-018-2019-00213-00  
**Demandante:** ANA PAOLA VELASQUEZ CASTILLO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al

vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad66d7553200e6ccb031aa34ca89e866c5edea5b0603e0b37e87b9f362714640**

Documento generado en 23/10/2020 11:13:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00270 00  
**Demandante: MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se Reconoce personería para actuar al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

*Firmado Por.*

*GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ*  
*JUEZ*

*PRONUNCIAMIENTO DE LA SALUD DE LOS  
SANTOS DE LOS SANTOS.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario*

*2364/12*

*Código de verificación: 9d3b64267ab62a7fad67162ad4366076529659e559e2706f61064612788051*

*Documento generado en 23/10/2020 11:24:45 a.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduria.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00305-00  
**Demandante:** **TERESA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**  
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 17 a 33, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.
  
- 2.** No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo,

toda vez que los documentos obrantes en el procesos acreditan el trámite adelantado ante las accionadas.

**3.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

**4.** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77072f03cc484880fce12cf628f1f4bdde75f2b382a70a0ebaa52c129e6f2852**

Documento generado en 23/10/2020 11:32:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00355-00  
Demandante: **LUZ BETSABÉ ROBLES ROBLES**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 16 de octubre de 2020, el apoderado de la actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513365b88c972aca6bfcbe641c33c581d3c68aa32fffbaf10df0da8  
314b16e3**

Documento generado en 23/10/2020 11:38:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00306-00  
**Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO**  
Acto Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 9 a 32, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.
- 2.** No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario información de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales reconocidas a la actora, toda vez que la misma obra a folios 19 a 30.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34555bfa11d4d0fe89c9b8c9bf8a5026584feff6c9afba2c434d8cce0e7c001**

Documento generado en 23/10/2020 12:00:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: Acción de Grupo 110013335018**20180000095** 00  
DEMANDANTE: **ANDREA CAROLINA CÁCERES Y OTROS**  
DEMANDADA: BOGOTÁ, D. C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
ASUNTO: Requiere

---

A través de proveído del 27 de febrero de la presente anualidad, el Despacho requirió al apoderado de los actores de grupo, para que en el término de cinco (5) días, informara a este Juzgado si el extremo demandado dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de diciembre de 2019.

Lo anterior, con el objeto de establecer si los autores de grupo conocían el contenido de los memorandos Nos. 3-2018-11769 y 3-2019-26599, expedidos por la Dirección de Norma Urbana, a los que se hace alusión en el Oficio No. 2-2019-78405 del 25 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Servicio al ciudadano de la Secretaría de Planeación.

Sobre el particular, el apoderado que representa los intereses de los accionantes, mediante escrito del 6 de marzo de 2020, le comunicó a este Despacho que la Secretaría Distrital de Planeación no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de proveído del 13 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, imparta cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en providencia del 13 de diciembre de 2019,

efecto para el cual, deberá remitir al apoderado de los actores de grupo los memorandos Nos. 3-2018-11769 y 3-2019-26599, a los que se hace alusión en el Oficio No. 2-2019-78405 del 25 de noviembre de 2019.

2. En caso de que la misma ya se encuentre cumplida, se deberá remitir a este Despacho los documentos que acrediten que dichos memorandos fueron enviados y recibidos por el extremo accionante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3ac69da65beb377f3029812d1e53db7f6fecb84206b228adfcbae4d34c35a620**  
Documento generado en 23/10/2020 12:14:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00274-00  
**Convocante:** **LUZ MARY GAITÁN VÁSQUEZ**  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora LUZ MARY GAITÁN VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.739 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1** La señora Luz Mary Gaitán Vásquez, laboró en la Policía Nacional por 23 años, 6 meses y 25 días, siendo retirada por solicitud propia en el grado de Intendente, a partir del 11 de mayo de 2013, incluido los tres meses de alta, mediante Resolución No. 00387 del 04 de febrero de 2013, proferida por el Director General de la Policía Nacional, tal como aparece en la hoja de servicios No. 51961739.

**1.2.** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3955 del 20 de mayo de 2013, proferida por el señor Director General de esa entidad, reconoció y ordenó pagar asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2013.

**1.3.** La liquidación de la asignación de retiro de la señora Gaitán Vásquez, fue realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las siguientes partidas de liquidación: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 6.00%, subsidio de Alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad.

**1.4.** Desde el año 2013 y hasta la mesada de julio del año 2019, la convocante, ha percibido mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de prima de retorno a la experiencia, subsidio de Alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad.

**1.5.** La convocante, a través de apoderado, presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 5 de diciembre de 2019, bajo radicado: 201921000611662 Id: 519946, solicitando el reajuste de las partidas de liquidación en su asignación mensual de retiro.

**1.6.** Mediante oficio bajo radicado No. 20192.3.10370001 Id: 524793, suscrito por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodriguez, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, negó la anterior solicitud.

**1.7.** La entidad convocada, según el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, de manera oficiosa realizó el aumento en las partidas de liquidación de la asignación de retiro de la señora Gaitán Vásquez, pero no en las mismas condiciones que fue aumentado al personal en servicio activo, generándole un detrimento en su asignación de retiro.

**1.8.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de manera oficiosa realizó el aumento de las partidas de liquidación para el año 2020, pero no retroactivamente, causando una desmejora económica injustificada a la asignación de retiro de la convocante.

**1.9.** La última unidad laboral de la convocante fue el Grupo de Pensiones - SEGEN, con sede en Bogotá.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 9 de octubre de 2020, por solicitud de la señora Luz Mary Gaitán Vásquez en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…)

*Siendo las 10:06 am, el apoderado de la convocada CASUR parte convocante se hace presente señalando. "Cordial Saludo (sic) Me permito ratificarme en la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en el presente asunto que consiste en: Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La Indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 11 DE MAYO DE 2013 y solo hasta el día 05 DE DICIEMBRE de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 05 DE DICIEMBRE DE 2016. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. (...) 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (...)*

*Siendo las 10:09 am, el apoderado de la convocante expresa: "Cordial saludo señor Procurador. Vista la propuesta conciliatoria presentada por la CASUR, en el presente asunto, de manera respetuosa me permito manifestar que la ACEPTO, en tal virtud, le ruego avalar el presente acuerdo. Muchas gracias. Atentamente, HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL*

“(…)”

## III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.** Resolución No. 3955 del 20 de mayo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2013.

**3.2.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

**3.3.** Hoja de Servicios No. 51951739, de la señora LUZ MARY GAITÁN VÁSQUEZ, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

**3.4.** Petición elevada el 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**3.5.** Oficio No. 20192310370001 del 19 de diciembre de 2019, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de

carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.6.** Certificación expedida el 7 de octubre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 37 del 11 de septiembre del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
  2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
  3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
  4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 11 DE MAYO DE 2013 y solo hasta el día 05 DE DICIEMBRE de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 05 DE DICIEMBRE DE 2016.*
  5. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
  6. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- (...)"

**3.7.** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 5 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la Hoja de Servicios No. 51951739, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en el “GRUPO DE PENSIONES- SEGEN”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter

particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.3. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora Luz Mary Gaitán Vásquez, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Luz Mary Gaitán Vásquez otorgó poder al doctor HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.* (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y

prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“Artículo 2°. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

#### **23.2.1 Sueldo básico.**

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

*general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)"

**4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Luz Mary Gaitán Vásquez, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3955 del 20 de mayo de 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20192310370001 del 19 de diciembre de 2019, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Luz Mary Gaitán Vásquez le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3955 del 20 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Luz Mary Gaitán Vásquez la asignación de retiro, a

partir del 11 de mayo de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,860,018	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00	111,601	
PRIM. NAVIDAD	.00	213,221	
PRIM. SERVICIOS	.00	83,967	
PRIM. VACACIONES	.00	87,466	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372,004
<b>TOTAL:</b>		<b>2,399,867</b>	
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>81%</b>	
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>1,943,892</b>	

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

		2014			
		BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00		
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	114.882,18		
Prima de Navidad		\$	213.220,81		
Prima de Servicios		\$	83.967,21		
Prima de Vacaciones		\$	87.465,85		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.457.833,05</b>		
EL	<b>81%</b>	DE	<b>2.457.833,05</b>	=	<b>1.990.845,00</b>
		2015			
		BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.003.929,00		
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	120.235,74		
Prima de Navidad		\$	213.220,81		
Prima de Servicios		\$	83.967,21		
Prima de Vacaciones		\$	87.465,85		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.552.413</b>		
EL	<b>81%</b>	DE	<b>2.552.412,61</b>	=	<b>2.067.453,00</b>

		2016	
		BASICAS	
Sueldo Básico		\$	2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	129.577,98
Prima de Navidad		\$	213.220,81
Prima de Servicios		\$	83.967,21
Prima de Vacaciones		\$	87.465,85
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.717.459
EL	81%	DE	2.717.458,85 = 2.201.142,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20192310370001 del 19 de diciembre de 2019, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.943.892	3,44%	1.943.892	-	
2014	1.990.845	2,94%	2.001.043	10.198	
2015	2.067.453	4,66%	2.094.294	26.841	
2016	2.201.142	7,77%	2.257.020	55.878	
2017	2.326.305	6,75%	2.409.369	83.064	
2018	2.427.057	5,09%	2.532.007	104.950	
2019	2.536.275	4,50%	2.645.948	109.673	
2020	2.781.423	5,12%	2.781.423	-	

(...)"

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación

respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20192310370001 del 19 de diciembre de 2019.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 7 de octubre de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 5 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora LUZ MARY GAITÁN VÁSQUEZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del

patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Mary Gaitán Vásquez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **LUZ MARY GAITÁN VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.739 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 9 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.083.431,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba32fbc6b3f46122e6b81e41268344ed9b3704feb876122160a5cd67338d6ee9**

Documento generado en 26/10/2020 10:59:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**248**-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Acto demandado: RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ  
Asunto: Requiere – Parte demandante

---

Mediante autos del 22 de noviembre de 2019 y 30 de enero de 2020, se requirió a la entidad demandante para que realizara las actuaciones procesales tendientes a lograr la notificación del Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz, en la forma prevista en el artículo 292 del C. G del P., so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, observa el despacho que a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de 15 días, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.
2. Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

3. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada principal de la entidad demandante, conforme al poder general que obra a folios 121 a 128 del plenario.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA** como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud del poder que obra a folio 132 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1f8a82b627137ae730fa77106e4dbdfcfa89fd9e696c9c98536fe4  
1b6d84f3**

Documento generado en 28/10/2020 07:38:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 11001-33-35-018-2018-00306-00  
**DEMANDANTE: SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS**  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Asunto: Pone en conocimiento y requiere

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la documental y el medio magnético allegados por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes,.

De otra parte, advierte el Despacho que si bien, en el oficio CO-FT-367-2020, la doctora María Claudia Oñate Vásquez, en calidad de Directora Operativa Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., indica que se allega CD del expediente contractual en custodia del Archivo Central Institucional, donde reposa la hoja de vida y los contratos de prestación de servicios de la actora, lo cierto es que en el mismo no obran los contratos del año 2014; así las cosas, se requiere a la entidad demandada para que aporte los referidos contratos.

De otro lado, advierte el Despacho que la entidad no se allegó la siguiente documental:

- El Manual de funciones del personal vigente para los años 2009 al 2016, para el cargo de Nutricionista y Dietista.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel, donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Nutricionista y Dietista.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante, los memoriales y el medio magnético allegados por la parte demandada.
2. Oficiar a la entidad demandada a fin de que alleguen lo requerido anteriormente.
3. Se reconoce personería a la doctora **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que aportó al plenario, razón por la cual, se entiende revocado el poder que con antelación se confirió a la doctora Diana Carolina Vargas Rincón, al tenor de lo estipulado en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

**Firmado**

**GLORIA**



**Por:**

**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21edb85c4d1b3b93aba17ca01a6d705e0e831bf13e0f3b89cc5ca0f568ed2715**

Documento generado en 28/10/2020 07:45:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00245-00  
**Demandante:** **ANGELA DAZA VIUDA DE CARMONA**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Requiere parte demandada

---

De conformidad con lo ordenado en los autos del 15 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, a través de los oficios Nos. 1202 y 0072 del 2 de diciembre de 2019 y 24 de febrero del año en curso, se solicitó a la parte demandada allegar al Despacho la liquidación efectuada y pagada a la señora Ángela Daza viuda de Carmona, identificada con cédula de ciudadanía número 20.094.922 de Bogotá, como consecuencia de la Resolución No. PAPO 040059 del 23 de febrero de 2011 (fls. 2 a 4), por medio de la cual se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 18 de junio de 2009 (fls. 49 a 57).

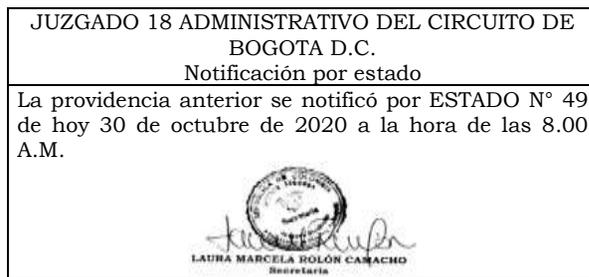
Así mismo, se solicitó certificara la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando los valores correspondientes, sin que a la fecha se haya dado respuesta a los mismos.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que en el término de 10 días, allegue lo requerido anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a88ee08fa8c5a84c8c5be7167911ca166e30794edaec9537dfd28**  
**6a3ff2ba4**

Documento generado en 29/10/2020 08:00:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2015**-00**648**-00  
**Demandante:** **TIMOLEON PALENCIA ÁVILA**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Requiere a las partes

---

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin que allegara la certificación o el comprobante de pago, que acreditara el cumplimiento de la Resolución No. 3452 del 15 de diciembre de 2017.

Ahora bien, a través de escrito del 24 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, informó que el valor ordenado en la referida resolución ya fue cancelado por la parte demandada.

En ese sentido, se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “C”, el 24 de julio de 2019.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme

al poder general otorgado por la UGPP, mediante Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020.

Así mismo, se reconoce personería al doctor **FERNANDO ROMERO MELO**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Por:**

**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8c57b5cbe91d367e32104b140329a11e0cfc9d5b334df0f983dfe  
edfb693e2dc**

*Documento generado en 28/10/2020 07:25:41 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00246**- 00  
**Demandante:** **OLIVA RAMÓN CANO**  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Ordena liquidar

---

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por este Despacho, confirmada parcialmente el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2016-00521-00.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

***Firmado Por:***

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**423baf67d6c25fb0aee7cde9a86464fa7d7a9b9597dfc63003d87  
ac6da4336fb**

*Documento generado en 29/10/2020 08:55:05 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 11001-33-35-018-2017-00332-00  
**DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA DAZA BRITO**  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Asunto: Requiere nuevamente

---

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandada a fin de que informara el nombre y ubicación de la Supervisora de los contratos suscritos por la señora María Ángel Daza Brito y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., requerimiento que se realizó a través del oficio No. 081 del 2 de marzo de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar nuevamente la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a fin de que informe lo anteriormente referido.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este  
fue  
con firma  
y cuenta  
validez  
conforme a  
dispuesto  
527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

documento  
generado  
electrónica  
con plena  
jurídica,  
lo  
en la Ley  
decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88011e5c6d807a3f31e7d44590bd3fddc90cac36c07c3cb2d0dc5c427cad06c**

Documento generado en 27/10/2020 10:23:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 110013335-018-2015-00878 00  
**DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GÓMEZ DÁVILA**  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS  
DE SALUD HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR.  
ASUNTO: Requiere nuevamente

---

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Hospital Simón Bolívar, el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y se ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos al señor Oscar Mauricio Gómez Dávila, requerimiento que se realizó a través de los oficios Nos. 77 y 80 del 2 de marzo de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se haya dado repuesta a los mismos.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar nuevamente a la entidad demandada, a fin de que de cumplimiento a lo anteriormente referido.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CASAJCHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937507fe1f7ae8e4b59dd0daf758a1406af63101f774d9c5ca06dc07244aefa4**

Documento generado en 27/10/2020 10:20:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 11001-33-35-018-2017-00493-00  
**DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO**  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
Asunto: Requiere por última vez

---

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a fin que informara cuáles fueron las Cooperativas que realizaron los contratos correspondientes a los años 2003 al 2009, suscritos con el demandante; igualmente, se solicitó que allegara copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo VI, donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar administrativo, requerimientos que se realizaron a través de los oficios Nos. 054, 055 y 056, todos del 10 de febrero de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se haya dado repuesta a los mismos.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar nuevamente a la entidad demandada, a fin de que allegue lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE  
D.C.,** **BOGOTA**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de  
hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



Laura Marcela Rolón Camacho  
Escribana

Este  
fue  
con firma  
y cuenta  
validez  
conforme a  
dispuesto

documento  
generado  
electrónica  
con plena  
jurídica,  
lo  
en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51dda48ed6ddb50d4d116a3ba4bfd84f9d44fa47e8f91131f1156388d5fe969**

Documento generado en 27/10/2020 10:14:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2017-00192-00  
**Demandante: ROSALBA RUIZ DÍAZ**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.  
Asunto: Pone en conocimiento

---

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASAJCHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA  
MERCEDES  
JARAMILLO  
VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a883f54b8b79ecd441824daaab173976cd2aba366b251e9d05f77ebef  
56431**

Documento generado en 27/10/2020 10:17:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019-00390-00**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ GARZÓN**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 16 de octubre de 2020, el apoderado de la actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3374c0ad23116cc14fc302befd05509e1b3dcb6975996fc7d2948ae  
fc046975a**

Documento generado en 27/10/2020 10:38:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: Acción de Grupo 110013335-018-**2018-00261-00**  
**Demandante: ANTONIO JOSÉ ACEVEDO CÁRDENAS EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO ALTOZANO**  
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO  
Asunto: Pone en conocimiento de la parte actora

---

A través de auto del 01 de octubre de la presente anualidad, el Despacho requirió a la apoderada de la autoridad accionada, con el objeto de que informara si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la entidad y, en caso afirmativo, allegara la certificación o acta que así lo acredite, con los anexos a que haya lugar.

Por lo anterior, mediante oficio identificado con el número de radicado **2310450**, allegado a este Despacho mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad accionada adujo que el 07 de octubre del presente año, se expuso ante el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno nuevamente fórmula de pacto de cumplimiento, quien después de deliberar decidió, por unanimidad, **no presentar fórmula al respecto**, con base en: i) que la administración distrital ha venido apropiando recursos, y realizando diagnósticos y acciones que dentro de sus competencias le corresponden para la mitigación del riesgo; y ii) que no existen elementos de prueba que determinen que la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero deba acceder a las pretensiones contenidas en la acción popular, toda vez que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, como tampoco se determina omisión alguna de su parte. A dicho oficio adjuntó la **certificación del 08 de octubre de 2020**, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte actora la documental anteriormente relacionada, por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc72f7fe03871078f39d7405df7e63a321d20a1f4f3ba204f128774275dea892**

Documento generado en 27/10/2020 10:36:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00387-00  
Demandante: **JAIRO CASTAÑO CASTAÑO**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 16 de octubre de 2020, el apoderado de la actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c127637959f6f523568f2f4cbf5ab8d5d64695ef4dfb0d3964746d3**  
**b855baf6**

Documento generado en 27/10/2020 10:33:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**467**-00  
**Demandante:** **NOLBERTO VERA MEDINA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto: Requerir

---

De conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, a través del oficio No. 091 del 13 de marzo de la presente anualidad se solicitó a la entidad demandada expedir y remitir con destino a este Juzgado y para el presente proceso la siguiente documental, sin que la entidad haya dado respuesta al mismo.

-Las evaluaciones de desempeño policial del señor **NOLBERTO VERA MEDINA C.C. 1.110.262.933** de los años 2014 y 2015.

-Los formularios de seguimiento correspondientes a los años 2016 y 2017, toda vez que si bien a folios 72 a 85 reposa dicha documental, lo cierto es que se encuentra incompleta.

-Copia de las concertaciones de la gestión del año 2016 al año 2018, en la que se relacionaron los compromisos institucionales y a las cuales se hace alusión en el acto administrativo demandado.

-Certificación en la que se indique si cursa o cursó alguna investigación en contra del señor Aníbal Villamizar Serrano, como Comandante de la Estación de Policía Santa Fe.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el fin de que en el término de diez (10) días, allegue lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**  
**SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9cfd202f7237e108d315063766c7183ef911cd39edd3b99483227da453**  
**c38705**

Documento generado en 27/10/2020 10:31:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00481-00  
**Demandante: GLORIA MARY ALVAREZ AGUIRRE**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 2 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el 16 del mismo mes y año, el apoderado de la actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*sl*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300607f2f185101d4b0a29721445478f58390a43a4c4e5868877c6**  
**6ffd0f999d**

Documento generado en 27/10/2020 10:28:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00268-00**  
**Convocante: LUZ MERIDA MORENO FRANCO**  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora LUZ MERIDA MORENO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.703 de Villanueva y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1.** Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar la asignación de retiro de la convocante, en el grado de Subcomisario el cual fue el último grado que ostento al momento de retiro, en cuantía del 75% del sueldo básico en actividad y de las partidas legalmente computables.

**1.2.** Que la asignación de retiro fue reconocida a la convocante a partir del 13 de mayo de 2013 con las siguientes partidas computables; sueldo básico, las primas retorno a la experiencia, navidad, servicios, vacaciones y subsidio alimentación.

**1.3.** Que en cuanto al incremento anual, las asignaciones de retiro y las pensiones de invalidez y sobrevivientes de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las mismas se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada cargo.

**1.4.** Que a la convocante desde el día 13 de mayo de 2013, solo se le han incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando intactas las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio alimentación, contradiciendo así el principio de oscilación que regula los incrementos anuales de la asignación de retiro.

**1.5.** Que la convocante a través de apoderado radicó ante la entidad convocada un derecho de petición, orientado al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de conformidad al principio de oscilación, el cual fue contestado mediante acto administrativo, manifestando en la que indicó que lo invitaban a elevar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 5 de octubre de 2020, por solicitud de la señora Luz Merida Moreno Franco en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

*Seguidamente, se le concede el uso de palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo manifestado que: '(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*

*A la señora SC (RA) MORENO FRANCO LUZ MERIDA, identificada con C.C. No. 39.948.703, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 13-05-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.
2. Se conciliará el 75 % de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir de 24-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, mediante liquidación de fecha 02 de octubre de 2020, relacionó la liquidación desde el 24 de enero de 2017 hasta el 05 de octubre de 2020 correspondiente a la SC ® **LUZ MERIDA MORENO FRANDO**, identificada con la cedula 39.948.703, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado .....	\$4.449.122
Valor Capital al 100%.....	\$4.220.482
Valor indexación.....	\$228.630
Valor indexación por el 75%.....	\$171.473
Valor Capital más (75%) de la Indexación.....	\$4.391.955
Menos descuentos CASUR.....	\$-147.774
Menos descuentos Sanidad.....	\$-152.232
VALOR A PAGAR.....	\$4.091.949

(...)

**Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** '(...) Efectivamente la parte convocante ya había recibido (...) la propuesta conciliatoria elevada por la entidad convocada, propuesta que aceptamos en su integridad (...)’.

(...)”.

### III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.** Resolución No. 4199 del 24 de mayo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de mayo de 2013.

**3.2.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

**3.3.** Hoja de Servicios No. 39948703, de la señora Luz Merida Moreno Franco, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

**3.4.** Petición elevada el 24 de enero de 2020, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste y reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**3.5.** Oficio No. 20201200-010033301 del 12 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de

carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.6.** Extracto de la Hoja de Vida de la señora Luz Merida Moreno Franco.

**3.7.** Tabla de Incrementos Salariales del Personal Uniformado de la Policía Nacional en los años 2005 al 2019.

**3.8.** Certificación expedida el 1 de octubre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual

manifiesta que en Acta No. 37 del 11 de septiembre del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.
2. Se conciliará el 75 % de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta las mesadas a partir de 24-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

(...)”.

**3.9.** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 24 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la Hoja de Servicios No. 39948703, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en la “DIRECCIÓN DE INDEMNIZACIONES - SEGEN”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“**ARTICULO 3°.** Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

*“**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

*“**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)"

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)"

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

**4.3.3. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora LUZ MERIDA MORENO FRANCO, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Luz Merida Moreno Franco otorgó poder al doctor ALEJANDRO MORALES DUSSÁN, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.* (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

**“Artículo 2º.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00179-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

*en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)"

**4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) la señora Luz Merida Moreno Franco, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 4199 del 24 de mayo de 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010033301 del 12 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora LUZ MERIDA MORENO FRANCO le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 4199 del 24 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Luz Merida Moreno Franco la asignación de retiro, a partir del 13 de mayo de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,058,219 /	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00 /	164,658 /	
PRIM. NAVIDAD	.00	239,243 /	
PRIM. SERVICIOS	.00	94,436 /	
PRIM. VACACIONES	.00	98,371 /	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594 /	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		411,644
	TOTAL:	2,698,522	
	% ASIGNACIÓN:	75% /	
	VALOR ASIGNACIÓN:	2,023,891	

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$	2.118.731,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	189.468,48		
Prima de Navidad		\$	239.243,48		
Prima de Servicios		\$	94.438,27		
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12		
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.783.874,35</b>		
EL	75%	DE	2.783.874,35	=	2.072.905,00
BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$	2.217.464,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	177.397,12		
Prima de Navidad		\$	239.243,48		
Prima de Servicios		\$	94.438,27		
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12		
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.870.506</b>		
EL	75%	DE	2.870.505,99	=	2.152.879,00
BASICAS		2016			
Sueldo Básico		\$	2.389.761,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	191.180,88		
Prima de Navidad		\$	239.243,48		
Prima de Servicios		\$	94.438,27		
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12		
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.056.587</b>		
EL	75%	DE	3.056.586,75	=	2.292.440,00

(...)"

**3.** Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010033301 del 12 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

**4.** Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.023.891	3,44%	2.023.891	-	
2014	2.072.906	2,94%	2.083.394	10.488	
2015	2.152.879	4,66%	2.180.481	27.602	
2016	2.292.440	7,77%	2.349.905	57.465	
2017	2.423.100	6,75%	2.508.524	85.424	
2018	2.528.278	5,09%	2.636.208	107.930	
2019	2.642.051	4,50%	2.754.838	112.787	
2020	2.895.888	5,12%	2.895.888	-	

(...)"

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010033301 del 12 de febrero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 1 de octubre de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del **24 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora LUZ MERIDA MORENO FRANCO, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos

Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Merida Moreno Franco y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **LUZ MERIDA MORENO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.703 de Villanueva y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 5 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.091.949,00 m/cte.)**.

**2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef656028908e78634342f10efb216301062a96bc89c7db9b2eafdd94ed811a3**

Documento generado en 28/10/2020 11:07:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN JUDICIAL:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00114-00**  
**Demandante:** **HORIAN ALBERTO SEGURA SANZA**  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la Conciliación Judicial acordada entre las partes, en la cual el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2020, manifestó que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago de horas extras y al factor sobre el cual se debe liquidar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, posición que fue conocida por la apoderada del demandante, quien manifestó estar de acuerdo a través de correo electrónico del 16 de agosto de la presente anualidad.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1 PRETENSIONES**

**1.1.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 594 del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras diurnas, compensatorios, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos laborados, con las incidencias en sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a:

**1.1.2.** Declarar que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, asunto diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de 24 horas de trabajo por veinticuatro horas descanso y, en consecuencia, como de las cuatro semanas de cada mes, el demandante trabaja dos semanas 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.

**1.1.3.** Reconocer, liquidar y pagar cincuenta (50) horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar en legal forma, desde tres (3) años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales, cuando la Ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.

**1.1.4.** Que debido a que el demandante trabaja 360 horas mensuales, de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral, 50 deben ser liquidadas como horas extras según lo solicitado en la pretensión anterior; las restantes 120 horas deberán reconocerse liquidarse y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir a razón de un día hábil (pagado en dinero) por cada ocho horas extras de trabajo, desde tres años atrás y hasta la fecha.

**1.1.5.** Que como quiera que la entidad demandada le ha reconocido todo el trabajo suplementario con un recargo del 35%, sin distinguir horas extras (diurnas o nocturnas) y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas semanales, desconociendo que no es empleado del sector privado sino servidor público y, por ende, su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales; proceda a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado con la fórmula que indica.

**1.1.6.** Reconocer, liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada día domingo o festivo trabajado, desde tres (3) años anteriores a la solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de pagar el día domingo y festivo con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo según ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, con la fórmula que relacionó.

**1.1.7.** Que como quiera que el trabajo suplementario u horas extras es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se reliquiden todas ellas con este concepto debidamente ajustado.

**1.1.8.** Pagar las sumas que resulten del cumplimiento de las pretensiones anteriores, debidamente indexadas y sin lugar a prescripciones, toda vez que dicho fenómeno se interrumpió con la solicitud presentada a la demandada y se trata de prestaciones sociales periódicas.

**1.1.9.** Inaplicar por inconstitucional el Decreto 388 de 1951 y los Acuerdos No. 3 y 9 de 1999, toda vez que la Cláusula General de Competencias creada por el artículo 150 de la Constitución política, señala que sólo el Congreso de la República o el Gobierno nacional, éste último por expresa ley de facultades, puede regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y, por tanto, si bien el Concejo Distrital y el Alcalde Mayor puede modificar la jornada de trabajo por razones del servicio, estableciéndola por turnos o de día o de noche, lo debe hacer dentro del marco legal es decir respetando las 44 horas semanales y de manera alguna tienen facultades para restringir los derechos de los trabajadores.

**1.1.10.** Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 185 y 192 del C.P.A.C.A.

**1.1.11.** Actualizar la condena respectiva, de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del no pago o del pago incompleto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**1.1.12.** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, como quiera que a pesar de tener más de 200 sentencias en contra sigue negando

el reconocimiento en sede administrativa, más aún cuando se hubiese podido conciliar ante la Procuraduría

## **1.2 HECHOS**

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1** Que el actor se desempeña como Bombero Oficial y desde el momento de su vinculación ha venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio y a partir del 1 de febrero de 2019, dicha jornada cambio.

**1.2.2** Que la entidad demandada liquida y paga al actor el trabajo suplementario en modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, pues tienen connotaciones jurídicas diferentes.

**1.2.3** Que la entidad demandada reconoce los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos de una forma errónea, pues dentro de la formulación de la liquidación ha tenido como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es 190 horas.

**1.2.4** Que la entidad demandada omite el pago de un día compensatorio por cada día domingo y festivo laborado, aduciendo que *"como trabaja 24 x 24 horas, si bien trabajo domingos y festivos, procede a descansar las 24 horas siguientes"*, ignorando que el trabajador público o privado no puede trabajar 24 horas al día 7 días a la semana, por lo tanto, el descanso subsecuente a la labor prestada, no es compensatorio del trabajo dominical o festivo, sino inherente al desempeño de cualquier labor.

**1.2.5** Que el extremo actor pretende dar aplicación al Decreto 388 de 1951 proferido por el Alcalde de turno, el cual no es más que un acto administrativo y, en ese sentido, no puede prevalecer sobre una norma proferida por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Legislativo en la Ley 5 de 1978, esto es, el Decreto 1042 de 1978.

**1.2.6** Que la entidad demandada aduce como justificación para violar la Ley, el principio de favorabilidad en materia laboral, señalando que es mejor reconocerle al trabajador recargos que horas extras, pues el límite de estas últimas es 50 horas mensuales, entretanto el límite para reconocimiento de recargos es "el 50% del salario".

**1.2.7** Que el extremo pasivo desconoce que el principio de favorabilidad, así como la competencia para interpretar las normas, es de resorte jurisdiccional.

**1.2.8** Que el actor le solicitó a la entidad demanda el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, la reliquidación del que se le ha venido pagando, así como los compensatorios no otorgados, recibiendo negativa a través del acto acusado.

**1.2.9** Que ante la Procuraduría se tramitó solicitud de conciliación prejudicial, audiencia que se surtió en el mes de febrero de 2019, la cual fue declarada fallida, toda vez que la demandada llevaba parámetro de conciliación, pero omitió la liquidación.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de correo electrónico del 14 de agosto de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación expedida el 21 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual hace constar que le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de horas extras y el factor sobre el cual se debe liquidar y pagar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, donde se señalaron los parámetros sobre los cuales recae la conciliación, así:

“(…)

1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos,*

*se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*

3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*
4. *Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*
5. *Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*
6. *Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*

*(...)*

#### **TERMINO PARA PAGAR**

*En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación. (...)"*

Igualmente, se aportó la liquidación efectuada por la entidad demandada, en virtud de la anterior fórmula conciliatoria, en la que se relacionó los valores que serían objeto de reconocimiento y pago, así:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
LIQUIDACIÓN HORIAN ALBERTO SEGURA SANZA C.C. 12.202.908  
DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOTAL SALDO A FAVOR DEMANDANTE A-B (C)	DESCUENTO 4% APOORTE PENSIÓN	VALOR TOTAL
\$ 17.242.850		\$ 16.553.136

AÑO	CESANTIAS
2016	\$ 64.437
2017	\$ 659.874
2018	\$ 748.613
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.472.924</b>

Así mismo, se allegó el documento contentivo de las consideraciones, frente a la referida liquidación, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana, en los siguientes términos:

*“Se realiza la liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del día 22 de mayo de 2020, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:*

- 1. La liquidación se efectuó desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, del 15 de diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016, el funcionario se encontraba en capacitación.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*  
  
*Recargo festivo diurno= ABM / 190 x 200% x No. Horas*  
*Recargo festivo nocturno = ABM / 190 x 235% x No. Horas*
- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*
- 7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*

8. *Se efectúan los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones, realizando descuento del 4% por concepto de aporte a pensión por parte del funcionario.*
9. *En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”.*

Ahora bien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de agosto de la presente anualidad, la apoderada del actor manifestó que *“acepto la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte”*.

En ese sentido, mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho le concedió el término de diez (10) días al apoderado de la entidad demandada, con el objeto de que allegara el poder que lo facultara para conciliar en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los documentos que acreditaran que el poderdante se encuentra facultado para representar judicialmente a la entidad y conferir poder para tal efecto, actuación que desplegó el 31 de agosto de la presente anualidad, vía correo electrónico.

### **III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.1** Petición elevada el 22 de agosto de 2018, por el demandante a través de apoderada, mediante la cual le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengó, así como del trabajo suplementario, sobre la base de 190 horas, con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

**3.1.2** Resolución No. 594 del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada le negó al demandante lo solicitado precedentemente, toda vez que el Comité de Conciliación en secesión del 18 de junio de 2018, decidió por voto mayoritario acoger el precedente judicial sobre dicho aspecto y, en consecuencia, previo a reconocer las reclamaciones en vía administrativa, era necesario realizar las gestiones para la

consecución de los recursos que permitan respaldar los compromisos presupuestales derivados de la liquidación a la que hubiese lugar, atendiendo los parámetros establecidos para el efecto.

**3.1.3** Resolución No. 656 del 29 de diciembre de 2009, por medio de la cual se estableció que a partir del 1 de enero de 2010, la jornada máxima laboral para los servidores públicos uniformados que pertenece a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, es de 66 horas semanales.

**3.1.4** Expediente administrativo del demandante, contentivo de: i) la Resolución No. 968 de 2015, por medio de la cual se nombró provisionalmente al demandante como Bombero – Código 457 – Grado 15; ii) acta de posesión, en la que se acredita que ejerció el empleo a partir del 15 de diciembre de 2015; iii) hoja de vida y iv) acto administrativo a través del cual se le concede vacaciones.

**3.1.5** Certificación expedida el 21 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la que consta que a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

**3.1.6** Liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen y reliquidan al actor en virtud del acuerdo conciliatorio - *respectivamente*.

**3.1.7** Documento contentivo de las consideraciones, frente a la liquidación señalada anteriormente, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma

anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°.** *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

**“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

A través del artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o

incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades previstas en el artículo 2 de dicho decreto, entre las que se encuentra “Actuar, transigir, **conciliar judicial** y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes”.

En ese sentido, el doctor Diego Andrés Moreno Bedoya, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, según el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2020, allegado al plenario, confirió poder al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, confiriéndole la facultad para **conciliar**, supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación de la entidad.

De otro lado, el señor Horian Alberto Segura Sanza, otorgó poder a la doctora CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, para promover el presente medio de control, en el cual también confirió facultad para **conciliar**.

#### **4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

##### **4.1.2.1. DE LA JORNADA LABORAL DEL PERSONAL DE BOMBEROS. APLICACIÓN DEL DECRETO 1042 DE 1978. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Mediante el Decreto 388 de 1951, el Alcalde de Bogotá consagró el reglamento del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y si bien determinó en su artículo 148 el horario para dicho personal, lo cierto es que de ahí no se puede desprender el establecimiento de una jornada de trabajo, toda vez que el mencionado horario no trae una relación directa con la asignación básica que devenga el servidor público y que permita conocer los límites temporales de cada labor que se desarrolla, así como el valor económico de cada período ejecutado, para a su turno también conocer, cuando se tiene derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario en el evento de sobrepasar la jornada máxima laboral establecida.

Así, el artículo 148 del citado Decreto, dispuso:

*“El horario para el **personal del Cuerpo de Bomberos** será el siguiente:*

*H 06:00, diana.*

*H 06:30, desayuno.*

*H 07:00 a H 07:50, gimnasia.*

*H 08:00, preparación de máquinas.*

*H 08:00 a H 08:50, instrucción.*

*H 09:00 a H 09:50, instrucción.*

*H 10:00 a H 11:00, aseo de máquinas.*

*H 11:00 a H 11:30, aseo personal.*

*H 11:30 a H 12:00, relación (sic).*

*H 11:30 a H 12:00, almuerzo y descanso.*

*H 14:00 a H 14:50, arreglo de dependencias.*

*H 15:00 a H 15:50, instrucción.*

*H 16:00 a H 16:50, instrucción.*

*H 17:00 a H 17:50, instrucción.*

*H 17:50 a H 18:00, aseo personal.*

*H 18:00, comida y descanso.*

*H 20:00, ensayo de timbres y preparación de máquinas.*

*H 21:00, recogida.*

*H 21:30, silencio.”*

De igual forma, debe observarse que la jornada establecida en el citado horario es de quince horas y media (15 ½) y no de veinticuatro (24) de labor por veinticuatro (24) de descanso, como lo aseveró la entidad demandada.

En cuanto a lo dispuesto en los artículos 85, 102 y 134 *ibídem*<sup>2</sup>, es de advertir que dichas disposiciones tampoco disponen una jornada laboral que involucre la noción de remuneración, sino que simplemente consagran la duración del servicio que prestan el Oficial, el Suboficial y el Radio Operador de servicio – *respectivamente*; además de no hacer referencia al servicio prestado por el personal operativo del Cuerpo de Bomberos.

<sup>2</sup> Los artículos 84, 102 y 134 del Decreto 388 de 1951, establecen:

*“Del Oficial de Servicio ARTÍCULO 84. El Oficial de Servicio tendrá especial obligación de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la Institución, lo cual efectuará mediante el examen personal y directo de todos y cada uno de los servicios, a fin de dar y hacer dar estricto cumplimiento a los reglamentos, siendo de su deber tratar de corregir toda deficiencia, informando en cada caso al Comandante respectivos.” “Del Sub-Oficial de Servicio ARTÍCULO 102. Son deberes de éste: a) Recibir, el puesto ante el señor Oficial de Servicio a la hora del relevo general. El tiempo de servicio será de 24 horas; b) Al cuarto de hora de recibir el puesto, luego de haber sido nombrado por la orden, deberá formar el servicio entrante, pasará revista al personal y lo instruirá sobre todos los deberes y obligaciones que a cada uno corresponde; c) Formará el personal en las horas reglamentarias y lo presentará al señor Oficial de Servicio; d) Ordenará y vigilará junto con el Oficial de Servicio, el aseo de la Estación del equipo en general, correctamente, y en las horas prescritas para tal efecto; e) Hará la lista del personal que sale franco y la dejará en la Guardia para el control de entradas; f) Controlará el servicio de agua y luz para que su consumo no exceda, más de lo necesario; g) Informará al Comando sobre todos los daños que ocurran en la Estación y vigilará que los muebles y enseres de todas las dependencias no sean cambiados y destrozados; h) Velará por la disciplina y orden internos, exigiendo a los individuos una correcta presentación en todas las formaciones; i) Prestará servicio hasta las 12 p.m., hora en que llamará al Bombero o Bomberos relevantes, a quienes entregará el puesto y dará las consignas del caso; j) Estará al tanto de las novedades que se presenten en el equipo motorizado, informando a tiempo de cualquier anomalía al Comando; en caso de negligencia será con el Oficial el único responsable.” “De los Radio Operadores ARTÍCULO 134. Prestarán turnos de veinticuatro (24) horas y atenderán el equipo de radio, de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Comando y del técnico mantenedor.”*

En cuanto al Decreto 991 de 1974, por medio del cual se expidió el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá, basta decir que en manera alguna consagra una jornada laboral para el Cuerpo de Bomberos, pues a lo sumo dispone en el parágrafo 1° de su artículo 131, que la jornada laboral establecida para los empleados distritales no resulta aplicable al personal que pertenece a dicho cuerpo.

En esa medida, el artículo 131 *ejusdem*, señaló:

*“Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales:*

*1. La jornada ordinaria no podrá exceder de 8 horas diarias o de 48 a la semana*

*2. La jornada diurna será la desarrollada entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde del mismo día. La jornada nocturna estará comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.*

*3. Los jefes de las dependencias podrán ampliar las jornadas de los empleados que considere conveniente teniendo en cuenta las necesidades del servicio y no podrá exceder en ningún caso de 12 horas.*

*4. La jornada continua que se establezca en las diferentes dependencias cubrirá las horas laborales del sábado. El empleado que labore los sábados tendrá incluido en su asignación el pago por el trabajo en esos días.*

**PARÁGRAFO PRIMERO: Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia *no estarán sujetos a estos horarios.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajo nocturno dentro de la jornada ordinaria se remunerara (sic) con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo ordinario diurno.”** (Negrilla fuera del texto original).

Bajo el contexto normativo expuesto, es evidente la inexistencia de regulación especial sobre la jornada laboral desempeñada por el personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencias de fechas 17 de abril de 2008<sup>3</sup> y 2 de abril de 2009<sup>4</sup>, esta última que unificó las posiciones de ambas Subsecciones de la Sala Laboral, señaló:

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente

“(...)

*Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores; por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.*

(...)”

Dicho pronunciamiento fue reiterado por la mencionada Corporación Judicial – Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente: Sandra Lisett Ibarra Vélez, en Sentencia del 19 de febrero de 2015, Expediente No 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), así:

*“Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.*

(...)

*Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial. **Sin embargo, precisa la Sala que tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales<sup>5</sup>, es***

---

Gustavo Gómez Aranguren, Radicación No. 66001 23 31 000 2003 00041 01 (1022-06).

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 66001 23 31 000 2003 00039 01 (9958-2005).

<sup>5</sup> Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

**decir, dentro de los límites allí previstos<sup>6</sup>, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.**

Lo anterior, toda vez que un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador "...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá." (Negrilla y subraya de la Sala)

Bajo dichos pronunciamientos jurisprudenciales, se estableció que dadas las singulares labores que cumplen los miembros del cuerpo de bomberos dirigidas a evitar que la comunidad esté expuesta a situaciones de "grave peligro", el horario de trabajo especial para estos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual exige la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, a falta de regulación especial sobre su jornada laboral y su remuneración se debe dar aplicación al Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales

Ahora bien, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, respecto a la jornada laboral dispone:

---

<sup>6</sup> Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

**“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de **cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

*Dentro del límite (sic) máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De la normatividad en cita, se observa que la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; por consiguiente, toda labor realizada excediendo tal límite, constituye trabajo suplementario que debe remunerarse adicionalmente al salario ordinario.

Por su parte, el artículo 34 *ejusdem*, en cuanto a la jornada ordinaria nocturna, contempló:

**“ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna.** *Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las **6 p.m. y las 6 a.m.**, del día siguiente.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, **los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.***

**No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

*Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.”* (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la jornada ordinaria nocturna es la ejercida entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m. del día siguiente, en tanto que la jornada ordinaria diurna es la que se desempeña entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Respecto a las jornadas mixtas, el artículo 35 del mencionado decreto, contempló:

**“Artículo 35°.- De las jornadas mixtas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, **cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo”. (Resaltado del Despacho).*

De la normatividad trascrita, ha de precisarse que la labor realizada por los empleados públicos que desarrollen sus servicios ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se compensan **con un recargo del 35% o con periodos de descanso.**

Por su parte, el artículo 36 de dicha disposición legal, respecto a las horas extras diurnas, preceptuó:

**“Artículo 36. De las horas extras diurnas.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o **pago de horas extras.**

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

(...)

b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y **se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

(...)

e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de*

*un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo*". (Negrita del Despacho).

A su turno, en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, indicó que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

En cuanto a las horas extras nocturnas, el artículo 37 de la Ley 1042 de 1978, señaló:

***“Artículo 37. De las horas extras nocturnas.*** *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

***Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.*

Ahora bien, en cuanto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 *ibídem*, refirió:

***“Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*** *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.***

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.* (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 40 *ejusdem*, en lo atinente al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, indicó:

***“Artículo 40°.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*** *Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

*Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

*b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

*c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

*d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.*

***Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*

*e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual". (Negrita fuera del texto original)*

De la norma en cita, debe señalarse que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria tiene un recargo propio equivalente al doble del valor de un día de trabajo.

Así las cosas, a la liquidación del trabajo realizado los días domingos y festivos, se debe reconocer el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.

Igual consideración debe hacerse en relación con el reconocimiento de las horas dominicales y festivas nocturnas, en la medida que al valor doblado de trabajo se le debe incrementar el **235%**.

#### **4.1.2.2. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Sobre el particular, es menester precisar que las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, no constituyen factor salarial para la liquidación de las vacaciones, las primas de servicios, de navidad,

antigüedad, vacaciones y bonificación por servicios, conforme con lo previsto en los artículos 45, 46 y 59 del Decreto 1042 de 1978, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp: 2010-00780-01(3594-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual dispuso que:

*“En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59<sup>7</sup> del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17<sup>8</sup> y 33<sup>9</sup> del Decreto 1045 de 1978 (...)”*

De otra parte, respecto a la **reliquidación de cesantías**, es preciso remitirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que dispone:

**“Artículo 45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. **Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía** y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) **Los dominicales y feriados;**
- d) **Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;

<sup>7</sup> **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
  - b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
  - c) Los gastos de representación.
  - d) Los auxilios de alimentación y transporte.
  - e) La bonificación por servicios prestados.
- Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

<sup>8</sup> **Artículo 17°.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

<sup>9</sup> **Artículo 33°.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) **El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;**  
(...)” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo realizado en tiempo suplementario, así como en la jornada nocturna, en dominicales y festivos sí son factores de salario para la liquidación de las cesantías y sus intereses.

Ahora bien, respecto a la forma como se deben calcular las horas extras y los recargos nocturnos, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015<sup>10</sup>, indicó que la hora ordinaria se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, la cual equivale a **190 horas mensuales** y no a 240 horas, al señalar:

*“...la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.*

*Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad<sup>11</sup> y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.*

*Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.*

*Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender*

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), actor: Omar Bedoya, demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

<sup>11</sup> Artículo 53 de la C.P.

el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

(...)

Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978...

(...)

Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de **la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.**

**Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.**

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} * 35\% * \text{Número horas laboradas con recargo}$$

De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

(...)"

El anterior criterio jurisprudencial, fue ratificado por dicha Corporación Judicial, a través de providencia del 21 de marzo de 2019<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda , Sentencia

*“... la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **44 horas semanales y 190 mensuales**<sup>13</sup> y el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem*

#### **4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor HORIAN ALBERTO SEGURA SANZA, pertenece al Cuerpo Oficial de Bomberos desde el 15 de diciembre de 2015 y se desempeña como Bombero – Código 457 – Grado 15; **(ii)** que no le fueron reconocidas y pagas horas extras diurnas y nocturnas, **(iii)** que le cancelaron recargos ordinarios, dominicales y festivos y **(iv)** que según se lee en el acto administrativo demandado dichos emolumentos no se liquidaron sobre una base de 190 horas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Horian Alberto Segura Sanza le asiste el derecho al reconocimiento y pago de horas extras y al reajuste de la diferencia que se origine, como consecuencia de la liquidación de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, **con la base de 190 horas, cantidad que se obtiene de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.**

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

**1.** De la liquidación que sirvió de fundamento a la entidad para reconocer las horas extras y reliquidar los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, así como del documento contentivo de las consideraciones frente a la misma, se evidencia que, efectivamente, se

---

del 21 de marzo de 2019, C. P. William Hernández Gómez, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05920-01 (3853-16), actor: Fabio Rojas Páez, demandado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

<sup>13</sup> Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

efectuó un cruce entre lo liquidado y lo que le fue pagado al actor por dichos conceptos, calculando la diferencia con el factor de 190 horas.

**2.** De la liquidación se extrae que para determinar la diferencia que se debe pagar al actor, dichos conceptos se aplicaron y tasaron, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, así:

- El tiempo suplementario no superó el tope máximo de **50 horas**, contenido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978.
- La liquidación de la labor realizada en la jornada ordinaria nocturna, se realizó con un recargo del **35%**.
- El trabajo ejecutado los días domingos y festivos, se reconoció en el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.
- Las horas dominicales y festivas nocturnas se calcularon sobre el **235%**.

**3.** La entidad liquidó las horas extras, así como la diferencia de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que le fueron pagados al demandante, los cuales ascienden a la suma de \$17.242.850,00 m/cte.

**4.** Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión y, en consecuencia, se determinó un neto a pagar de \$16.553.136,00 m/cte.

**5.** El referido reajuste conllevó a la reliquidación de las cesantías del actor, en el monto de \$1.472.924,00 m/cte., en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

**6.** Se desprende que no hay lugar a la prescripción de suma alguna, dado que la entidad demandada determinó que al actor le asiste el derecho al reconocimiento de las horas extras, así como el reajuste de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, toda vez que el funcionario desde el 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) hasta el 15 de noviembre de 2016, se encontraba en capacitación y la reclamación administrativa se elevó el 22 de agosto de 2018, como se encuentra acreditado en el plenario.

7. Según lo señalado en los hechos de la demanda y en el escrito de aceptación de la propuesta conciliatoria realizado por la parte demandante “... a partir del 1 de febrero de 2019 la demandada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 X 24 y ahora trabajan tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les están reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190 horas; por lo cual el objeto de litigio desde esa fecha desapareció, por lo cual podemos conciliar por ese pago único ofrecido, como pago total de la obligación; evitando con ello dilaciones lo que beneficia el erario, y no estamos desconociendo derechos laborales ya causados”.

8. El pago se realizará tres (3) meses después de la aprobación de la conciliación por parte de este Despacho.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados en la Certificación expedida el 21 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, así como la liquidación efectuada por la entidad, no resultan lesivos para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HORIAN ALBERTO SEGURA SANZA y BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la conciliación judicial acordada entre el señor **HORIAN ALBERTO SEGURA SANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.202.908 de Garzón y **BOGOTÁ, D. C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.026.060,00, m/cte)**
2. Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integral del presente proveído la Certificación expedida el 21 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y cesantías efectuada al actor en virtud del acuerdo conciliatorio y el documento contentivo de las consideraciones, frente a la referida liquidación, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana.
3. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*c.h.r.*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2019-00114*

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94dc6706ea21b9774180a2b237cdbc110a85cd65d3eccc5d6b21f604270382**

Documento generado en 28/10/2020 11:34:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

Proceso: 110013335018202000264 00  
**Convocante:** **MARIO ADARME CASTRO**  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Remitir por falta de competencia

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Mario Adarme Castro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Del estudio del acta de conciliación y sus anexos, se encuentra que (i) al señor MARIO ADARME CASTRO, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 03431 del 06 de agosto de 2008; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo; y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 555859 del 31 de marzo de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Ahora bien, obra en el expediente Hoja de servicios No. 4252203 del 15 de julio de 2008, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, allegada por la parte convocante mediante correo electrónico del 14 de octubre de la presente anualidad, en la cual se consigna la última unidad donde el convocante prestó sus servicios; sin embargo, esta no se encuentra totalmente legible.

No obstante lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en Oficio No. 555859 del 31 de marzo de 2020, especificó que se adjuntaba como parte de las respuestas al peticionario: “...*Copia simple (sic) Hoja de Servicios No 4252203. (sic) donde se evidencia que (sic) última unidad de servicio fue DEVAL.*”, esto es el Departamento de Policía del Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a que de iniciarse la demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sería a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y de conformidad con el artículo 156 del CPACA, numeral 3, la competencia de dicho medio de control se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, dispone que “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*” (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde el señor Mario Adarme Castro prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Valle – DEVAL-, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) de conformidad con el literal c del numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

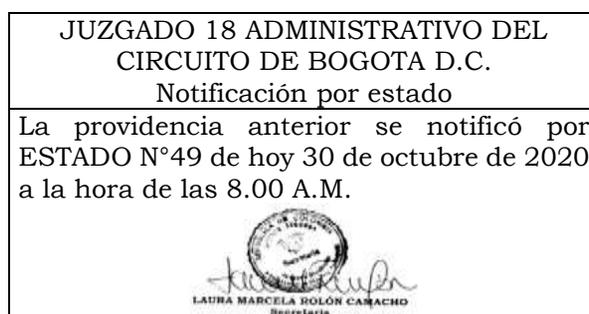
**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15eb16edf5e45165ac48f22742dc7565f523e71b5e0931d4825fc2d5b02c3e83**

Documento generado en 28/10/2020 02:41:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN JUDICIAL:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00174-00**  
**Demandante: WITHMAN GUILLEN AYALA**  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la Conciliación Judicial acordada entre las partes, en la cual el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2020, manifestó que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago de horas extras y al factor sobre el cual se debe liquidar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, posición que fue conocida por la apoderada del demandante, quien manifestó estar de acuerdo a través de correo electrónico del 16 de agosto de la presente anualidad.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1 PRETENSIONES**

**1.1.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 466 del 13 de agosto de 2018, mediante la cual la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras diurnas, compensatorios, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos laborados, con las incidencias en sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a:

**1.1.2.** Declarar que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, asunto diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de 24 horas de trabajo por veinticuatro horas descanso y, en consecuencia, como de las cuatro semanas de cada mes, el demandante trabaja dos semanas 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.

**1.1.3.** Reconocer, liquidar y pagar cincuenta (50) horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar en legal forma, desde tres (3) años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales, cuando la Ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.

**1.1.4.** Que debido a que el demandante trabaja 360 horas mensuales, de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral, 50 deben ser liquidadas como horas extras según lo solicitado en la pretensión anterior; las restantes 120 horas deberán reconocerse liquidarse y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir a razón de un día hábil (pagado en dinero) por cada ocho horas extras de trabajo, desde tres años atrás y hasta la fecha.

**1.1.5.** Que como quiera que la entidad demandada le ha reconocido todo el trabajo suplementario con un recargo del 35%, sin distinguir horas extras (diurnas o nocturnas) y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas semanales, desconociendo que no es empleado del sector privado sino servidor público y, por ende, su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales, proceda a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado con la fórmula que se ocupa de indicar.

**1.1.6.** Reconocer, liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada día domingo o festivo trabajado, desde tres (3) años anteriores a la solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de pagar el día domingo y festivo con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo según ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, con la fórmula que relacionó.

**1.1.7.** Que como quiera que el trabajo suplementario u horas extras es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se reliquiden todas ellas con este concepto debidamente ajustado.

**1.1.8.** Pagar las sumas que resulten del cumplimiento de las pretensiones anteriores, debidamente indexadas y sin lugar a prescripciones, toda vez que dicho fenómeno se interrumpió con la solicitud presentada a la demandada y se trata de prestaciones sociales periódicas.

**1.1.9.** Inaplicar por inconstitucional el Decreto 388 de 1951 y los Acuerdos No. 3 y 9 de 1999, toda vez que la Cláusula General de Competencias creada por el artículo 150 de la Constitución política, señala que sólo el Congreso de la República o el Gobierno nacional, éste último por expresa ley de facultades, puede regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y, por tanto, si bien el Concejo Distrital y el Alcalde Mayor puede modificar la jornada de trabajo por razones del servicio, estableciéndola por turnos o de día o de noche, lo debe hacer dentro del marco legal es decir respetando las 44 horas semanales y de manera alguna tienen facultades para restringir los derechos de los trabajadores.

**1.1.10.** Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 185 y 192 del C.P.A.C.A.

**1.1.11.** Actualizar la condena respectiva, de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del no pago o del pago incompleto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**1.1.12.** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, como quiera que a pesar de tener más de 200 sentencias en contra sigue negando

el reconocimiento en sede administrativa, más aún cuando se hubiese podido conciliar ante la Procuraduría

## **1.2 HECHOS**

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1** Que el actor se desempeña como Bombero Oficial y desde el momento de su vinculación ha venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio y a partir del 1 de febrero de 2019, dicha jornada cambió.

**1.2.2** Que la entidad demandada liquida y paga al actor el trabajo suplementario en modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, pues tienen connotaciones jurídicas diferentes.

**1.2.3** Que la entidad demandada reconoce los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos de una forma errónea, pues dentro de la formulación de la liquidación ha tenido como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es 190 horas.

**1.2.4** Que la entidad demandada omite el pago de un día compensatorio por cada día domingo y festivo laborado, aduciendo que *"como trabaja 24 x 24 horas, si bien trabajo domingos y festivos, procede a descansar las 24 horas siguientes"*, ignorando que el trabajador público o privado no puede trabajar 24 horas al día 7 días a la semana, por lo tanto, el descanso subsecuente a la labor prestada, no es compensatorio del trabajo dominical o festivo, sino inherente al desempeño de cualquier labor.

**1.2.5** Que el extremo actor pretende dar aplicación al Decreto 388 de 1951 proferido por el Alcalde de turno, el cual no es más que un acto administrativo y, en ese sentido, no puede prevalecer sobre una norma proferida por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Legislativo en la Ley 5 de 1978, esto es, el Decreto 1042 de 1978.

**1.2.6** Que la entidad demandada aduce como justificación para violar la Ley, el principio de favorabilidad en materia laboral, señalando que es mejor reconocerle al trabajador recargos que horas extras, pues el límite de estas últimas es 50 horas mensuales, entretanto el límite para reconocimiento de recargos es "el 50% del salario".

**1.2.7** Que el extremo pasivo desconoce que el principio de favorabilidad, así como la competencia para interpretar las normas, es de resorte jurisdiccional.

**1.2.8** Que el actor le solicitó a la entidad demanda el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, la reliquidación del que se le ha venido pagando, así como los compensatorios no otorgados, recibiendo negativa a través del acto acusado.

**1.2.9** Que ante la Procuraduría se tramitó solicitud de conciliación prejudicial, audiencia que se surtió en el mes de febrero de 2019, la cual fue declarada fallida, toda vez que la demandada llevaba parámetro de conciliación, pero omitió la liquidación.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de correo electrónico del 14 de agosto de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación expedida el 22 de mayo de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual hace constar que le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de horas extras y el factor sobre el cual se debe liquidar y pagar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, donde se señalaron los parámetros sobre los cuales recae la conciliación, así:

“(…)

1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos,*

*se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*

3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*
4. *Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*
5. *Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*
6. *Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*
7. *De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.*

*(...)*

#### **TERMINO PARA PAGAR**

*En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación. (...)*

Igualmente, se aportó la liquidación efectuada por la entidad demandada, en virtud de la anterior fórmula conciliatoria, en la que se relacionaron los valores que serían objeto de reconocimiento y pago, así:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
LIQUIDACIÓN DE WITHMAN GUILLEN AYALA C.C. No. 79.979.085
DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 A 31 DE ENERO DE 2019

TOTAL (A)	DESCUENTO 4% APORTE PENSION	TOTAL
\$ 18.646.092	\$ 745.844	\$ 17.900.248

MES	CESANTIAS
AÑO 2016	\$ 64.385
AÑO 2017	\$ 788.407
AÑO 2018	\$ 763.346
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.616.139</b>

Así mismo, se allegó el documento contentivo de las consideraciones, frente a la referida liquidación, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana, en los siguientes términos:

*“Se realiza la liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del día 22 de Mayo de 2020, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:*

- 1. La liquidación se efectuó a partir del 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Nota: El funcionario desde el 17 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) hasta el 15 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

*Recargo festivo diurno=  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$*   
*Recargo festivo nocturno =  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$*

- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*

7. *Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
8. *Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.*
9. *En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”.*

Ahora bien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de agosto de la presente anualidad, la apoderada del actor manifestó que “*acepto la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte*”.

En ese sentido, mediante auto del 10 de septiembre de la presente anualidad, el Despacho le concedió el término de diez (10) días al apoderado de la entidad demandada, con el objeto de que allegara el poder que lo facultara para conciliar en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los documentos que acreditaran que el poderdante se encuentra facultado para representar judicialmente a la entidad y conferir poder para tal efecto, actuación que desplegó el 13 de septiembre de la presente anualidad, vía correo electrónico.

### **III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.1** Petición elevada el 18 de junio de 2018, por el demandante a través de apoderada, mediante la cual le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengó, así como del trabajo suplementario, sobre la base de 190 horas, con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

**3.1.2** Resolución No. 466 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual la entidad demandada le negó al demandante lo solicitado precedentemente, toda vez que el Comité de Conciliación en sesión del 18 de junio de 2018, decidió por voto mayoritario acoger el precedente judicial sobre dicho aspecto y, en consecuencia, previo a reconocer las reclamaciones en vía

administrativa, era necesario realizar las gestiones para la consecución de los recursos que permitan respaldar los compromisos presupuestales derivados de la liquidación a la que hubiese lugar, atendiendo los parámetros establecidos para el efecto.

**3.1.3** Expediente administrativo del demandante, contentivo de: i) la Resolución No. 1040 de 2015, por medio de la cual se nombró provisionalmente al demandante como Bombero – Código 457 – Grado 15; ii) acta de posesión, en la que se acredita que ejerció el empleo a partir del 17 de diciembre de 2015; iii) hoja de vida y iv) actos administrativos a través de los cuales se le concede vacaciones.

**3.1.4** Certificación expedida el 22 de mayo de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la que consta que a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

**3.1.5** Liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen y reliquidan al actor en virtud del acuerdo conciliatorio - *respectivamente*.

**3.1.6** Documento contentivo de las consideraciones, frente a la liquidación señalada anteriormente, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

**“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo*

<sup>1</sup> “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

*conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

A través del artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades previstas en el artículo 2 de dicho decreto, entre las que se encuentra “Actuar, transigir, **conciliar judicial** y extrajudicialmente, desistir, interponer

*recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes”.*

En ese sentido, el doctor Diego Andrés Moreno Bedoya, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, según el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2020, allegado al plenario, confirió poder al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, confiriéndole la facultad para **conciliar**, supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación de la entidad.

De otro lado, el señor WITHMAN GUILLEN AYALA, otorgó poder a la doctora CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, para promover el presente medio de control, en el cual también confirió facultad para **conciliar**.

**4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

**4.1.2.1. DE LA JORNADA LABORAL DEL PERSONAL DE BOMBEROS. APLICACIÓN DEL DECRETO 1042 DE 1978. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Mediante el Decreto 388 de 1951, el Alcalde de Bogotá consagró el reglamento del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y si bien determinó en su artículo 148 el horario para dicho personal, lo cierto es que de ahí no se puede desprender el establecimiento de una jornada de trabajo, toda vez que el mencionado horario no trae una relación directa con la asignación básica que devenga el servidor público y que permita conocer los límites temporales de cada labor que se desarrolla, así como el valor económico de cada período ejecutado, para a su turno también conocer, cuando se tiene derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario en el evento de sobrepasar la jornada máxima laboral establecida.

Así, el artículo 148 del citado Decreto, dispuso:

*“El horario para el **personal del Cuerpo de Bomberos** será el siguiente:*

*H 06:00, diana.*

*H 06:30, desayuno.*

H 07:00 a H 07:50, gimnasia.  
H 08:00, preparación de máquinas.  
H 08:00 a H 08:50, instrucción.  
H 09:00 a H 09:50, instrucción.  
H 10:00 a H 11:00, aseo de máquinas.  
H 11:00 a H 11:30, aseo personal.  
H 11:30 a H 12:00, relación (sic).  
H 11:30 a H 12:00, almuerzo y descanso.  
H 14:00 a H 14:50, arreglo de dependencias.  
H 15:00 a H 15:50, instrucción.  
H 16:00 a H 16:50, instrucción.  
H 17:00 a H 17:50, instrucción.  
H 17:50 a H 18:00, aseo personal.  
H 18:00, comida y descanso.  
H 20:00, ensayo de timbres y preparación de máquinas.  
H 21:00, recogida.  
H 21:30, silencio.”

De igual forma, debe observarse que la jornada establecida en el citado horario es de quince horas y media (15 ½) y no de veinticuatro (24) de labor por veinticuatro (24) de descanso, como lo aseveró la entidad demandada.

En cuanto a lo dispuesto en los artículos 85, 102 y 134 *ibídem*<sup>2</sup>, es de advertir que dichas disposiciones tampoco disponen una jornada laboral que involucre la noción de remuneración, sino que simplemente consagran la duración del servicio que prestan el Oficial, el Suboficial y el Radio Operador de servicio – *respectivamente*; además de no hacer referencia al servicio prestado por el personal operativo del Cuerpo de Bomberos.

Por su parte, el Decreto 991 de 1974, por medio del cual se expidió el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá, en manera alguna consagra una jornada laboral para el Cuerpo de Bomberos, pues a lo sumo

<sup>2</sup> Los artículos 84, 102 y 134 del Decreto 388 de 1951, establecen:

“**Del Oficial de Servicio** ARTÍCULO 84. El Oficial de Servicio tendrá especial obligación de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la Institución, lo cual efectuará mediante el examen personal y directo de todos y cada uno de los servicios, a fin de dar y hacer dar estricto cumplimiento a los reglamentos, siendo de su deber tratar de corregir toda deficiencia, informando en cada caso al Comandante respectivos.” “**Del Sub-Oficial de Servicio** ARTÍCULO 102. Son deberes de éste: a) Recibir, el puesto ante el señor Oficial de Servicio a la hora del relevo general. El tiempo de servicio será de 24 horas; b) Al cuarto de hora de recibir el puesto, luego de haber sido nombrado por la orden, deberá formar el servicio entrante, pasará revista al personal y lo instruirá sobre todos los deberes y obligaciones que a cada uno corresponde; c) Formará el personal en las horas reglamentarias y lo presentará al señor Oficial de Servicio; d) Ordenará y vigilará junto con el Oficial de Servicio, el aseo de la Estación del equipo en general, correctamente, y en las horas prescritas para tal efecto; e) Hará la lista del personal que sale franco y la dejará en la Guardia para el control de entradas; f) Controlará el servicio de agua y luz para que su consumo no exceda, más de lo necesario; g) Informará al Comando sobre todos los daños que ocurran en la Estación y vigilará que los muebles y enseres de todas las dependencias no sean cambiados y destrozados; h) Velará por la disciplina y orden internos, exigiendo a los individuos una correcta presentación en todas las formaciones; i) Prestará servicio hasta las 12 p.m., hora en que llamará al Bombero o Bomberos relevantes, a quiénes entregará el puesto y dará las consignas del caso; j) Estará al tanto de las novedades que se presenten en el equipo motorizado, informando a tiempo de cualquier anomalía al Comando; en caso de negligencia será con el Oficial el único responsable.” “**De los Radio Operadores** ARTÍCULO 134. Prestarán turnos de veinticuatro (24) horas y atenderán el equipo de radio, de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Comando y del técnico mantenedor.”

dispone en el parágrafo 1° de su artículo 131, que la jornada laboral establecida para los empleados distritales no resulta aplicable al personal que pertenece a dicho cuerpo.

En esa medida, el artículo 131 *ejusdem*, señaló:

*“Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales:*

*1. La jornada ordinaria no podrá exceder de 8 horas diarias o de 48 a la semana*

*2. La jornada diurna será la desarrollada entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde del mismo día. La jornada nocturna estará comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.*

*3. Los jefes de las dependencias podrán ampliar las jornadas de los empleados que considere conveniente teniendo en cuenta las necesidades del servicio y no podrá exceder en ningún caso de 12 horas.*

*4. La jornada continua que se establezca en las diferentes dependencias cubrirá las horas laborales del sábado. El empleado que labore los sábados tendrá incluido en su asignación el pago por el trabajo en esos días.*

**PARÁGRAFO PRIMERO: Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajo nocturno dentro de la jornada ordinaria se remunerara (sic) con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo ordinario diurno.”** (Negrilla fuera del texto original).

Bajo el contexto normativo expuesto, es evidente la inexistencia de regulación especial sobre la jornada laboral desempeñada por el personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencias de fechas 17 de abril de 2008<sup>3</sup> y 2 de abril de 2009<sup>4</sup>, esta última que unificó las posiciones de ambas Subsecciones de la Sala Laboral, señaló:

“(…)

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, Radicación No. 66001 23 31 000 2003 00041 01 (1022-06).

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 66001 23 31 000 2003 00039 01 (9958-2005).

*Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores; por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.*

(...)"

Dicho pronunciamiento fue reiterado por la mencionada Corporación Judicial – Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente: Sandra Lisett Ibarra Vélez, en Sentencia del 19 de febrero de 2015, Expediente No 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), así:

*“Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.*

(...)

*Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial. **Sin embargo, precisa la Sala que tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales<sup>5</sup>, es decir, dentro de los límites allí previstos<sup>6</sup>, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.***

*Lo anterior, toda vez que un régimen especial tendiente a excluir o*

<sup>5</sup> Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

<sup>6</sup> Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador "...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá." (Negrilla y subraya de la Sala)

Bajo dichos pronunciamientos jurisprudenciales, se estableció que dadas las singulares labores que cumplen los miembros del cuerpo de bomberos dirigidas a evitar que la comunidad esté expuesta a situaciones de "grave peligro", el horario de trabajo especial para estos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual exige la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, a falta de regulación especial sobre su jornada laboral y su remuneración se debe dar aplicación al Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales

Ahora bien, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, respecto a la jornada laboral dispone:

**“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de **cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite (sic) máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada

*del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

De la normatividad en cita, se observa que la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; por consiguiente, toda labor realizada excediendo tal límite, constituye trabajo suplementario que debe remunerarse adicionalmente al salario ordinario.

Por su parte, el artículo 34 *ejusdem*, en cuanto a la jornada ordinaria nocturna, contempló:

**“ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna.** *Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, **los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.***

**No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

*Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.” (Negrilla del Despacho).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la jornada ordinaria nocturna es la ejercida entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m. del día siguiente, en tanto que la jornada ordinaria diurna es la que se desempeña entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Respecto a las jornadas mixtas, el artículo 35 del mencionado decreto, contempló:

**“Artículo 35°.- De las jornadas mixtas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas*

**nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo”. (Resaltado del Despacho).*

De la normatividad trascrita, ha de precisarse que la labor realizada por los empleados públicos que desarrollen sus servicios ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se compensan **con un recargo del 35% o con periodos de descanso.**

Por su parte, el artículo 36 de dicha disposición legal, respecto a las horas extras diurnas, preceptuó:

**“Artículo 36. De las horas extras diurnas.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o **pago de horas extras.**

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

*(...)*

*b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

*c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y **se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*(...)*

*e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”. (Negrita del Despacho).*

A su turno, en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, indicó que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

En cuanto a las horas extras nocturnas, el artículo 37 de la Ley 1042 de 1978, señaló:

**“Artículo 37. De las horas extras nocturnas.** Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

**Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 *ibídem*, refirió:

**“Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”. (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 40 *ejusdem*, en lo atinente al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, indicó:

**“Artículo 40°.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.** Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) *El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

d) *El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.*

***Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*

e) *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

f) *La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual". (Negrita fuera del texto original)*

De la norma en cita, debe señalarse que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria tiene un recargo propio equivalente al doble del valor de un día de trabajo.

Así las cosas, a la liquidación del trabajo realizado los días domingos y festivos, se debe reconocer el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.

Igual consideración debe hacerse en relación con el reconocimiento de las horas dominicales y festivas nocturnas, en la medida que al valor doblado de trabajo se le debe incrementar el **235%**.

#### **4.1.2.2. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Sobre el particular, es menester precisar que las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, no constituyen factor salarial para la liquidación de las vacaciones, las primas de servicios, de navidad, antigüedad, vacaciones y bonificación por servicios, conforme con lo previsto en los artículos 45, 46 y 59 del Decreto 1042 de 1978, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp: 2010-00780-01(3594-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso que:

“En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59<sup>7</sup> del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17<sup>8</sup> y 33<sup>9</sup> del Decreto 1045 de 1978 (...)”

De otra parte, respecto a la **reliquidación de cesantías**, es preciso remitirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que dispone:

**“Artículo 45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. **Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía** y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) **Los dominicales y feriados;**
- d) **Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) **El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;**  
(...)” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo realizado en tiempo suplementario, así como en la jornada nocturna, en dominicales y festivos sí son factores de

<sup>7</sup> **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

<sup>8</sup> **Artículo 17°.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

<sup>9</sup> **Artículo 33°.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

salario para la liquidación de las cesantías y sus intereses.

Ahora bien, respecto a la forma como se deben calcular las horas extras y los recargos nocturnos, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015<sup>10</sup>, indicó que la hora ordinaria se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, la cual equivale a **190 horas mensuales** y no a 240 horas, al señalar:

*“...la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.*

*Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad<sup>11</sup> y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.*

*Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.*

*Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.*

*(...)*

*Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978...*

*(...)*

*Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de **la***

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), actor: Omar Bedoya, demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

<sup>11</sup> Artículo 53 de la C.P.

**hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibidem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.**

**Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.**

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} * 35\% * \text{Número horas laboradas con recargo}$$

De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

(...)"

El anterior criterio jurisprudencial, fue ratificado por dicha Corporación Judicial, a través de providencia del 21 de marzo de 2019<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

“... la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **44 horas semanales y 190 mensuales**<sup>13</sup> y el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2019, C. P. William Hernández Gómez, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05920-01 (3853-16), actor: Fabio Rojas Páez, demandado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

<sup>13</sup> Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

#### **4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor WITHMAN GUILLEN AYALA, pertenece al Cuerpo Oficial de Bomberos desde el 17 de diciembre de 2015 y se desempeña como Bombero – Código 457 – Grado 15; **(ii)** que no le fueron reconocidas y pagas horas extras diurnas y nocturnas, **(iii)** que le cancelaron recargos ordinarios, dominicales y festivos y **(iv)** que según se lee en el acto administrativo demandado dichos emolumentos no se liquidaron sobre una base de 190 horas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Withman Guillen Ayala le asiste el derecho al reconocimiento y pago de horas extras y al reajuste de la diferencia que se origine, como consecuencia de la liquidación de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, **con la base de 190 horas, cantidad que se obtiene de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.**

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

**1.** De la liquidación que sirvió de fundamento a la entidad para reconocer las horas extras y reliquidar los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, así como del documento contentivo de las consideraciones frente a la misma, se evidencia que, efectivamente, se efectuó un cruce entre lo liquidado y lo que le fue pagado al actor por dichos conceptos, calculando la diferencia con el factor de 190 horas.

**2.** De la liquidación se extrae que para determinar la diferencia que se debe pagar al actor, dichos conceptos se aplicaron y tasaron, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, así:

- El tiempo suplementario no superó el tope máximo de **50 horas**, contenido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978.

- La liquidación de la labor realizada en la jornada ordinaria nocturna, se realizó con un recargo del **35%**.
- El trabajo ejecutado los días domingos y festivos, se reconoció en el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.
- Las horas dominicales y festivas nocturnas se calcularon sobre el **235%**.

**3.** La entidad liquidó las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que le fueron pagados al demandante, los cuales ascienden a la suma de \$18.646.092,00 pesos m/cte.

**4.** Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión por el monto de \$745.844 ,00 pesos m/cte. y, en consecuencia, se determinó un neto a pagar de \$17.900.248,00 pesos m/cte.

**5.** El referido reajuste conllevó a la reliquidación de las cesantías del actor, en el monto de \$1.616.139,00 pesos m/cte., en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

**6.** Se desprende que no hay lugar a la prescripción de suma alguna, dado que la entidad demandada determinó que al actor le asiste el derecho al reconocimiento de las horas extras, así como el reajuste de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, toda vez que el funcionario desde el 17 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) hasta el 15 de noviembre de 2016, se encontraba en capacitación y la reclamación administrativa se elevó el 18 de junio de 2018, como se encuentra acreditado en el plenario.

**7.** Según lo señalado en los hechos de la demanda y en el escrito de aceptación de la propuesta conciliatoria realizado por la parte demandante *“... a partir del 1 de febrero de 2019 la demandada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 X 24 y ahora trabajan tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les están reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190 horas; por lo cual el objeto de litigio desde esa fecha desapareció, por lo cual podemos conciliar por ese pago único ofrecido, como pago total de la*

*obligación; evitando con ello dilaciones lo que beneficia el erario, y no estamos desconociendo derechos laborales ya causados”.*

**8.** El pago se realizará tres (3) meses después de la aprobación de la conciliación por parte de este Despacho.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados en la Certificación expedida el 22 de mayo de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, así como la liquidación efectuada por la entidad, no resultan lesivos para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WITHMAN GUILLEN AYALA y BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre el señor **WITHMAN GUILLEN AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.085 de Bogotá y **BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.516.387,00 m/cte)**

2. Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integral del presente proveído la Certificación expedida el 22 de mayo de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, la liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías y reliquidan a la actora en virtud del acuerdo conciliatorio y el documento contentivo de las consideraciones, frente a la referida liquidación, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana.
3. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud de la apoderada del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42339a3f9e0bfe3db8029645814556bea853e6ec4a3a9d5a8621d5dc98218d09

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2019-00174*

Documento generado en 28/10/2020 02:34:20 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**267**-00  
**Demandante:** **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

El señor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, por medio de apoderada judicial presentó demanda a fin de que se declare la nulidad de los oficios Nos. S-2020-35171 del 26 de febrero y S-2020-51747 del 18 de marzo, ambos de 2020, por medio de los cuales se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral entre la entidad demandada y el demandante y resolvió el recurso de apelación *–respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que en el poder conferido por el señor Luis Armando Tolosa Villabona a la doctora Luz Dary Quintero Tolosa, no se indican los citados actos administrativos, sobre los cuales se faculta a la apoderada para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incumpléndose lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, según el cual “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegarse un nuevo poder enunciando de manera precisa los referidos oficios.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9fddb58ace065590e257fad30f13c997300cb34131629a74d88744870edbb341**

Documento generado en 28/10/2020 02:58:36 p.m.

*Exp. 110013335-018-2020-00267-00*  
*Actor: Luis Armando Tolosa Villabona*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00252-00  
**Demandante: EDGAR NOGUERA PERALTA**  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
Asunto: Admite demanda

---

Pese a no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de la presente anualidad, a través del cual se ordenó subsanar la demanda, se admite en presente medio de control interpuesto en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por cuanto el Despacho encuentra fundadas las razones expuestas por el apoderado de la parte actora para ello, garantizando así el derecho de acceso a la justicia del actor.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7a122ff788bf285dc6638c9d906f7f7fad7eedc970cde1186e5e999c7a8d**

Documento generado en 28/10/2020 02:51:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00261-00  
**Demandante: SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ ALMANZA**  
Demandada: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del  
derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 6819 del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada le negó, entre otros, a la señora Sandra Patricia Gutiérrez Almanza, el reconocimiento y pago de los días laborados en días de descanso obligatorio y las horas extras.

Sobre el particular, advierte el Despacho que si bien el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, permite la acumulación de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en el caso bajo estudio no es procedente dar aplicación a dicha figura procesal.

---

<sup>1</sup>“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", mediante auto del 19 de octubre de 2006, Consejera Ponente Dra. Margarita Olaya Forero, señaló:

*“Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, **por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.***

*Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*

*Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*

*No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas”. (Negrita del Despacho).*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", M P. Dra. Patricia Manjarrés Bravo, a través del proveído del 19 de febrero de 2018, dentro del proceso No. 250002342-000-2017-04499-00, sostuvo:

*“En relación con la acumulación de pretensiones, el art. 165 de la Ley 1437 de 2011, señaló que en la demanda se podían acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se reúnen los requisitos ahí señalados. **Ahora bien, aunque en un principio el H.***

**Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló que el artículo regulaba también la acumulación subjetiva lo cierto es que actualmente<sup>3</sup>, se dejó claro que el mismo, en efecto, hacía referencia a la acumulación objetiva y en esa medida, para resolver lo relativo a la acumulación subjetiva, era necesario remitirse en virtud del art. 306 del CPACA al art. 88 del Código General del Proceso".**  
(Resaltado fuera del texto original).

El artículo 88 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, es importante advertir que, pese a que mediante la Resolución No. 6819 del 4 de septiembre de 2017, la entidad demandada le negó a los señores Sandra Patricia Gutiérrez Almanza, Milton Iván Acosta Chicaiza, Julio Alberto Forero Serrano y Xiomara Alba Niño el reconocimiento y pago de los días laborados en días de descanso obligatorio y las horas extras, no se puede pasar por alto que lo pretendido en la demanda tiene una connotación específica para cada demandante, pues se debe analizar el caso particular y concreto en que se encuentran inmersos, en la medida que prestaron sus servicios en Juzgados y Dependencias diferentes, su vinculación en la Rama Judicial no data del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta CP Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia Rad. 1100103150002014019t000. Octubre 23 de 2014. "Así las cosas, de la norma y de la jurisprudencia transcrita se concluye que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 de tal disposición."

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. CP. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 1100IC31500020170227700. Octubre 01 de 2017. "De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP"

mismo día y ostentan cargos disimiles y, por ende, con el objeto de determinar si les asiste o no el derecho a lo deprecado, se debe establecer el periodo en que prestaron sus servicios en jornada suplementaria y si operó o no el fenómeno prescriptivo, entre otros aspectos, circunstancias que hacen improcedente la acumulación pretendida, pues no se dan los presupuestos exigidos en la norma anteriormente transcrita.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, efecto para el cual, se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que integre el libelo demandatorio en un solo escrito, donde se desagreguen las pretensiones únicamente respecto de la señora Sandra Patricia Gutiérrez Almanza.

Se le advierte al apoderado del extremo actor que, dentro del mismo término, deberá desglosar los documentos de los demás demandantes, con el objeto de incorporar una demanda por cada actor.

Una vez surtido el trámite señalado anteriormente, por Secretaría se remitirá las demandas restantes a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se tramiten en forma independiente y, por consiguiente, se tendrá en cuenta como fecha de radicación, la señalada en el Acta Individual de Reparto.

De otro lado, observa el Despacho que la señora Gutiérrez Almanza no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)*

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. Surtido lo anterior, por Secretaría remítase las demandas de los señores Milton Iván Acosta Chicaiza, Julio Alberto Forero Serrano y Xiomara Alba Niño a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se tramiten en forma independiente, entendiéndose que se tendrá en cuenta como fecha de radicación, la señalada en el Acta Individual de Reparto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8111574218b01c5938089ddd15e8b01f3db385be638437cb0499da69b  
b39696a**

Documento generado en 28/10/2020 03:17:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**139**-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandado: RESOLUCIÓN VPB 5012 DEL 10 DE ABRIL DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN 226466 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y SE RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA  
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Requiere nuevamente

---

Mediante auto del 03 de marzo de 2020, el Despacho requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el objeto de que expidiera y remitiera:

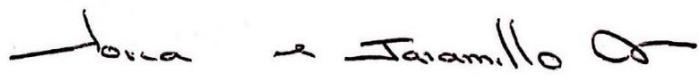
- (i) Los períodos de cotización directamente al Instituto de Seguros Sociales por parte del señor **MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.398.**
- (ii) Cuándo cumplió la edad requerida para pensión y a qué Administradora de Pensiones se encontraba cotizando.
- (iii) Cuántas semanas cotizadas le figuran en CAJANAL.
- (iv) Si a la fecha de cumplimiento de la edad se encontraba retirado o no del Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, la parte demandante, a la fecha, no ha dado cumplimiento al referido requerimiento, razón por la cual se oficiará nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de que allegue la documental solicitada anteriormente.
2. Reconocer personería para actuar a la doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

MPG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00479-00**  
**Demandante: WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 2 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

**Proceso:** 11001-33-35-018-2014-00274-00  
**Demandante:** **PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS**  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Termina proceso por pago total de la obligación

---

Mediante el Oficio No. 2020180003186001 del 8 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el 9 del mismo mes y año, la entidad demandada aportó al plenario la Resolución No. RDP 013223 del 9 de junio de la presente anualidad, por medio de la cual ordenó el pago al ejecutante de la suma de \$28'035.743,49 pesos m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2010 hasta el 22 de agosto de 2019.

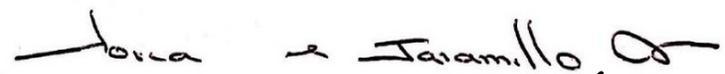
Por su parte, el apoderado del ejecutante a través de escrito allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de la presente anualidad, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2.** Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada y a sus expensas, con la constancia de rigor.

3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora excepto los ya causados, a petición de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**161**-00  
**Demandante:** **LUIS HENRY BARRETO ROJAS**  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
Asunto: Requiere a la parte demandada

---

Mediante correo electrónico del 15 de octubre de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, respecto a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica de la demandante, a efectos de liquidar los conceptos de la prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, objeto del presente asunto.

Ahora bien, advierte el Despacho que de la lectura de la liquidación que sustenta el acuerdo conciliatorio, se evidencia que para dicho propósito la entidad tomó los años 2017, 2018, 2019 y 2020, vigencias que no corresponden al parámetro establecido por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que en el numeral 3.1.3., se indicó:

“(..)

*3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho*

la demandante **por los últimos tres años dejados de percibir**, conforme a la liquidación pertinente.

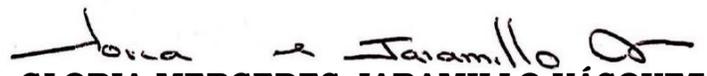
(...)”. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se concluye que para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos incluyendo la reserva especial del ahorro, la entidad demandada debía tener en cuenta las vigencias de los años 2014, 2015 y 2016, en aplicación de la prescripción trienal, en la medida que el 24 de octubre de 2017, promovió la reclamación administrativa.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare y certifique al Despacho, la razón por la cual tomó los años 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos de la demandante, incluyendo la reserva especial del ahorro, efecto para el cual se deberá adjuntar Acta del Comité de conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de tales periodos.
2. Fenecido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente para continuar con las actuaciones correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy  
30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00283-00**  
**Convocante:** **WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA**  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.723.499 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1.** La entidad convocada mediante la Resolución No. 19640 del 21 de noviembre de 2012, le reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, a partir del 01 de diciembre de dicha anualidad, liquidando los siguientes haberes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	218.659
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	86.210
1/12 PRIMA DE VACACIONES	89.802
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	42.144

**1.2.** Desde 1 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2019, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, la entidad convocada

mantuvo estático el valor de los factores enunciados anteriormente, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

**1.3.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó todos los años la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación del convocante en el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la entidad, por lo que el aumento realizado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, siempre fue parcial, violándose el principio de oscilación.

**1.4.** La entidad convocada en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada uno de los referidos factores con el debido incremento desde el 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2019.

**1.4.** El 04 de febrero de 2020, el señor Wilson Enrique Orozco De Ávila por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada, el reajuste y pago de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**1.5.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó a través del Oficio No. "544474" del 25 de febrero de 2020, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**1.6.** En consecuencia, la asignación de retiro del convocante no ha sido reajustada entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, por los siguientes valores:

DESDE el 01-01-2.013 al 31-12-2.019	\$6.290.696,86
ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 04-02-2.016 al 04-02-2.020 <sup>13</sup>	\$5.407.591,00

1.7. Que la última unidad en la que laboró el convocante fue el Grupo de Calidad de la Información – OFITE y, en ese sentido, pertenecía a la Oficina Telemática, con sede en Bogotá D.C.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 20 de octubre de 2020, por solicitud del señor Wilson Enrique Orozco De Ávila en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“En este estado de la diligencia, **se pregunta al apoderado de la parte convocante si se ratifica en las pretensiones y manifiesta que sí.***

*(...)*

***También se le solicita al apoderado (sic) de CASUR,** que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual reiteró lo consignado en la certificación del 15 de octubre de 2020, así: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero (sic): Al IJ (r) WILSON ENRIQUE OROZCO DE AVILA (sic), identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 8.723.499, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 01 de Diciembre de 2012, en cuantía del 81%. Mediante petición adiada 04 de febrero de 2020, bajo radicado ID 585589, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) WILSON ENRIQUE OROZCO DE AVILA (sic), al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara (sic) la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la*

*Revocatoria del Acto Administrativo ID 544474 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

*(...).*

*Igualmente el apoderado de **la parte convocante**, mediante correo electrónico que: “Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la liquidación en la que consta el pago histórico realizado año por año a la (sic) Convocante y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representada (sic), que la parte convocante **ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y en consecuencia **CONCILIA** el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES** (Valor capital más 75% de indexación: \$5.013.034) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR** de \$4.670.051, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. La apoderada de la **parte convocada** manifestó que de acuerdo con la liquidación el valor a conciliar fue de \$ 5.013.034 y el neto a pagar con los descuentos asciende a \$ 4.670.051.*

*(...)”*

### **III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.** Resolución No. 19640 del 21 de noviembre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2012.

**3.2.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

**3.3.** Hoja de Servicios No. 8723499 del señor Wilson Enrique Orozco De Ávila, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

**3.4.** Petición promovida el 11 de julio de 2019, por medio de la cual el apoderado del convocante le solicitó a la entidad convocada una certificación en la que se indique el monto del salario básico y el subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo de los años 1995 al 2019.

**3.5.** Oficio No. S-2019-051883 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad convocada manifestó que la cuantía del subsidio de alimentación para el personal del Nivel Ejecutivo es igual para todos los grados.

**3.6.** Petición elevada el 04 de febrero de 2020, con radicado No. 535589, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**3.7.** Oficio No. 544474 del 25 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a

partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.8.** Certificación expedida el 15 de octubre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) y suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 42 de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada en Acta No. 41 del 28 de noviembre de 2019, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicara (sic) la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. (...).”

**3.9.** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, se reliquidaron a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 04 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la Hoja de Servicios No. 8723499, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en el “GRUPO DE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN - OFITE”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°.** Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].”* (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.3. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás

procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA otorgó poder al doctor DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*“(…)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(…)*

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que*

*se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

**4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Wilson Enrique Orozco De Ávila, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 19640 del 21 de noviembre de 2012; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 544474 del 25 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 19640 del 21 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Wilson Enrique Orozco De Ávila la asignación de retiro, a partir del 01 de diciembre de 2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(..)

A PARTIR DEL 01/12/2012 EI 81% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,894,297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132,601
1/12 PRIM. NAVIDAD		218,659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,210
1/12 PRIM. VACACIONES		89,802
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL		2,463,713
% de Asignación		81
Valor Asignación:		1,995,608

(..)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el

**subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

		2013			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.959.462,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.162,34		
Prima de Navidad		\$	218.659,00		
Prima de Servicios		\$	86.210,00		
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.533.439,34		
EL	81%	DE	2.533.439,34	=	2.052.096,00
		2014			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	2.017.068,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.194,83		
Prima de Navidad		\$	218.659,00		
Prima de Servicios		\$	86.210,00		
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.595.078,83		
EL	81%	DE	2.595.078,83	=	2.102.014,00
		2015			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	2.111.055,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,95		
Prima de Navidad		\$	218.659,00		
Prima de Servicios		\$	86.210,00		
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.595.655		
EL	81%	DE	2.695.654,55	=	2.183.479,00

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 544474 del 25 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

UJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.995.608	5,00%	1.995.608	-	
2013	2.052.086	3,44%	2.064.258	12.172	
2014	2.102.014	2,94%	2.124.947	22.933	
2015	2.183.479	4,66%	2.223.970	40.491	
2016	2.325.844	7,77%	2.396.773	71.129	
2017	2.458.743	6,75%	2.558.556	99.813	
2018	2.565.883	5,09%	2.688.786	122.903	
2019	2.681.348	4,50%	2.809.783	128.435	
2020	2.953.646	5,12%	2.953.646	-	

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 544474 del 25 de febrero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 15 de octubre de la presente anualidad, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) y suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 04 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Wilson Enrique Orozco De Ávila y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **WILSON ENRIQUE OROZCO DE ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.723.499 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 20 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.670.051, m/cte.)**.

**2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49, de hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57e9b20689445b3dfcdf15336b8234670d561b8948e51efc6035c06bb65d675**

Documento generado en 29/10/2020 01:53:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00288-00**  
**Demandante:** **MARTHA VIRGINIA SUÁREZ OTÁLORA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: No resuelve reposición y concede recurso de apelación

---

La apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por el Despacho el 24 de septiembre de 2020 (fls. 107 a 109), notificada por estado el 25 del mismo mes y año, a través de la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Sobre el particular, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 242 del C. P. A. C. A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de **apelación** o de súplica, siendo que el auto que nos ocupa es pasible de este último, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación resulta procedente, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C. P. A. C. A. y 12 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bd244c77e463ce3cc1e442678541506e6ce127ba3becf38e1d2dbecdf5d  
11ae**

Documento generado en 29/10/2020 02:26:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2014-00304-00**  
**Demandante: MYRIAM BARÓN CORTÉS**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Pone en conocimiento

---

Mediante auto del 15 de julio de 2019, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora el Oficio No. 2019111007611331 del 28 de mayo de 2019 (fl. 219), mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informó que a la Subdirección Financiera ya le fue reportada la Resolución No. RDP 044171 del 16 de noviembre de 2018 para la ordenación del gasto y pago por concepto de los intereses moratorios; sin embargo, indicó que para entonces la misma no se había llevado a cabo, por cuanto el Área de Presupuesto se encontraba validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 16 de octubre de la presente anualidad, la demandada allegó la Resolución No. RDP 022506 del 02 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve dar cumplimiento a la providencia proferida por este Juzgado el 22 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UGPP, en cuantía de \$23.287.092,47 pesos m/cte. (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 47/100), a favor de la señora MYRIAM BARÓN CORTÉS (fls. 253 a 255).

Ahora bien, de la Resolución en comento se lee que “...como quiera que esta entidad ya reporto (sic) el pago de los intereses moratorios (...) por la suma de \$1.701.642.53, y la suma aprobada por la liquidación del crédito el día 22 de noviembre de 2018, corresponde a la suma de \$24.988.735; en el presente acto administrativo, se procederá ordenar la diferencia entre lo ya ordenado por la UGPP y lo ordenado por el despacho que corresponde a la suma de \$23.287.092,47 (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 47/100)”.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la documental anteriormente relacionada, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.
2. Reconocer personería para actuar a la doctora **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ** como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

MPG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec19d54d39ba505b3deb8c587493180b67bb9e493c7984af8b91aa11de83aa56**

Documento generado en 29/10/2020 11:34:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**249**-00  
**Demandante:** **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Requiere nuevamente

---

Mediante auto del 05 de marzo de 2020, el Despacho requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el objeto de que expidiera y remitiera:

1. Informe a este Despacho lo peticionado por el señor Sebastián Salamanca Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.046.912 el 22 de mayo de 2019, mediante consecutivo No. 047329, orientado a que se indique cuáles señores oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo se encontraban en la guarnición Bogotá para el 3 de octubre de 2018, identificando el nombre y unidad a la que pertenecen.
2. Copias de las concertaciones de la Gestión correspondientes a los años 2017 y 2018, en las que se relacionaron los compromisos institucionales del señor Sebastián Salamanca Rodríguez y a las cuales se hace alusión en el Acta 010 del 3 de octubre de 2018 y en el acto administrativo demandado.
3. Copia de las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario P-RESBO-2018-12 adelantado en contra del demandante.
4. Los formularios de seguimiento correspondientes al actor del año 2017, pues si bien a folios 44 a 105 reposa dicha documental, lo cierto es que se encuentra incompleta.

5. Certificación en la que se indique si cursa o cursó alguna investigación en contra del señor Aníbal Villamizar Serrano, como Comandante de la Estación de Policía de Santa Fe.

Ahora bien, se advierte que con antelación, esto es el 20 de febrero de 2020, la parte actora allegó copia del proceso IUES-E-2018-561490 IUC D-2018-1209684 adelantado en contra del señor Aníbal Villamizar Serrano (fls. 189 a 231), así como certificación de las investigaciones que han cursado en contra del mismo; sin embargo, la parte demandada a la fecha, no ha remitido pronunciamiento sobre los numerales **1 al 4** precedentes, razón por la cual se oficiará nuevamente para el efecto.

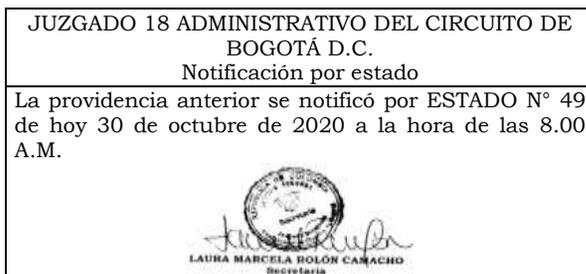
De otra parte, mediante escritos allegados a este Despacho por correos electrónicos del 15 de julio de 2020 y del 08 de septiembre de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de testimonios decretados en audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo por la expedición de los decretos de aislamiento preventivo decretado por el gobierno como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que allegue la documental sobre la cual no se ha pronunciado.
2. Fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de testimonios el 2 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a67a255e057c773ab93768b369c93d473a1a03a2e7f58d3dcb43d4042ac9cb6**

Documento generado en 29/10/2020 12:14:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00244-00  
**Demandante: CAMILO ENRIQUE NEME DUEÑAS**  
Demandada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA LLANETH ALVAREZ SALAZAR**, como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00143-00  
**Demandante: ILMA YANETH PEÑA ROA**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 2 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el 20 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7d03554a7a3eb7b7a3dd7aef8f630cfed15c0d52163bfc83b06cc5  
84755f1c**

Documento generado en 29/10/2020 01:01:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00170-00**  
**Demandante: SIERVO DE JESÚS PINEDA PINEDA**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 2 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el 20 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**  
  
**GLORIA  
MERCEDES**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

**Por:**

**JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf9ff7802b81124ecf5f28136c05c02cf6328551c622be17fb27f9b3e  
5879845**

Documento generado en 29/10/2020 01:05:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00277-00  
Demandante: **RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°  
49 de hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las  
8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO  
Secretaría